

Dirección General de Aduanas

PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN

Para ver imagen solo en *La Gaceta* impresa o en formato PDF

Abreviaturas

Las abreviaturas no definidas en este procedimiento corresponderán a las establecidas en la Resolución DGA-203-2005 de fecha veintidós de junio 2005, publicadas en el Alcance N° 23 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 143 de fecha 26 de julio de 2005 y sus distintas modificaciones.

AIJS:	Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.
CAFTA:	Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.
CORBANA:	Corporación Bananera Nacional.
CORFOGA:	Corporación Ganadera.
FOI:	Estado asignado por el TICA al talón de cobro de impuestos, cuando la aplicación informática ha recibido respuesta del SINPE indicando la existencia de fondos insuficientes en la cuenta cliente declarada.
ICAFE:	Instituto del Café de Costa Rica.
INCOPESCA:	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
INEC:	Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica.
MAG:	Ministerio de Agricultura y Ganadería.
NT:	Nota técnica.
PROCOMER:	Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.
PYMES:	Pequeñas y Medianas Empresas.
RECAUCA:	Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
RECOPE:	Refinadora Costarricense de Petróleo.
SAC:	Sistema Arancelario Centroamericano.
SIECA:	Secretaría de Integración Económica Centroamericana.
SINPE:	Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos del Banco Central de Costa Rica.
WEB:	Sitio de la Dirección General de Aduanas en Internet/Intranet.

Definiciones

Las definiciones no contempladas en este procedimiento corresponderán a las establecidas en la resolución DGA-203-2005 de fecha veintidós de junio de 2005, publicadas en el Alcance N° 23 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 143 de fecha 26 de julio de 2005 y sus distintas reformas.

EXPORTADOR HABITUAL: Persona física o jurídica que efectúe al menos 12 exportaciones al año cumpliendo con los requisitos y obligaciones estipulados en el RLGA y autorizado como tal por la DGA al amparo de la legislación vigente.

LUGAR DE UBICACIÓN DE LA MERCANCÍA: Recintos aduanero autorizados para la permanencia y/o despacho de las mercancías objeto de exportación.

MENSAJE DE ASOCIACIÓN CON EL MANIFIESTO: Mensaje informático que envía el declarante para asociar el DUA de exportación con el manifiesto de carga de salida.

MENSAJE DE ASOCIACIÓN CON LA NOTA TÉCNICA: Mensaje informático que envía el declarante para asociar el DUA con la NT que ha sido previamente transmitida por la institución responsable.

MENSAJE DE CONFIRMACIÓN: Mensaje informático que envía el declarante después de la autorización del levante, para dar firmeza a la información provisional de las declaraciones de exportación, realizadas por la vía marítima y aérea. Dicha opción deberá utilizarla para el cierre de la declaración de exportación.

NOTA TÉCNICA: Requisitos no arancelarios o autorizaciones preestablecidos por la institución rectora mediante leyes y decretos, que avalan el ingreso o salida de las mercancías del o al territorio nacional.

REGISTRO DE EXPORTADOR: Base de datos que contiene la información de las personas físicas o jurídicas, inscritas ante PROCOMER, con el fin de que puedan realizar trámites de exportación definitiva.

SEGUNDO MENSAJE: Mensaje informático del que dispone el declarante para modificar la información del DUA aceptado, siempre que no se refiera a naturaleza de la mercancía o a la identificación del exportador. Dicha opción podrá utilizarla antes de la solicitud de tipo de revisión.

CAPÍTULO I

Base Legal

1°—Ley N° 8360 de fecha 24 de junio de 2003, publicada en *La Gaceta* N° 130 del 8 de julio de 2003, “Segundo Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano”.

2°—Ley N° 7346 publicada en el Alcance N° 27 a *La Gaceta* N° 130 del 9 de julio de 1993, “Sistema Arancelario Centroamericano” (SAC).

3°—Ley N° 7629 publicada en *La Gaceta* 199 del 17 de octubre de 1996, “Aprobación del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)”

4°—Decreto Ejecutivo N° 31536-COMEX-H (RECAUCA), publicado en *La Gaceta* N° 243 del 17 de diciembre del 2003.

5°—Ley N° 7557 publicada en *La Gaceta* N° 212 del 8 de noviembre de 1995, “Ley General de Aduanas” y sus reformas.

6°—Ley N° 5582 publicada en *La Gaceta* N° 207 del 31 de octubre de 1974, “Contrato de préstamo entre el Banco de Exportación e Importación del Japón y el Gobierno de la República de Costa Rica”

7°—Ley N° 4895 publicada en Colección de Leyes y Decretos, Año 1971, Semestre 2, Tomo 3, Página 1126, “Ley de la Corporación Bananera Nacional Sociedad Anónima”

8°—Ley N° 5515 publicada en Colección de Leyes y Decretos, Año 1974, Semestre 1, Tomo 2, Página 783, “Impuesto sobre Exportación de Cajas o Envases de Banano”

9°—Ley N° 7638 publicada en *La Gaceta* N° 218 del 13 de noviembre de 1996, “Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica”

10.—Ley N° 7837 publicada en el Alcance N° 76 de *La Gaceta* N° 210 del 29 de octubre de 1998, “Creación de la Corporación Ganadera”

11.—Decreto Ejecutivo N° 25270-H publicado en el Alcance N° 37 a *La Gaceta* N° 123 del 28 de junio de 1996, “Reglamento a la Ley General de Aduanas” y sus reformas.

12.—Decreto Ejecutivo N° 29457-H, publicado en *La Gaceta* N° 85 del 4 de mayo de 2001”, Reglamento de Operación Aduanera del Gestor Interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y del Centro de Tránsito Rápido.”.

13.—Decreto Ejecutivo N° 33264-H, Reglamento del Gestor Interesado de los Servicios Públicos de la Terminal de Puerto Caldera.

14.—Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Nueva Versión) (KIOTO).

CAPÍTULO II

Procedimiento Común

Este procedimiento ha sido diseñado para que el exportador o el agente aduanero cuenten con la logística y la capacitación necesaria, pueda de manera directa y segura tramitar ante el SNA los DUAs de exportación.

I.—Políticas Generales

1. Todo mensaje deberá ser firmado electrónicamente por el emisor, utilizando para ello el certificado digital provisto por el Ministerio de Hacienda para tal efecto.
2. La declaración de exportación definitiva o temporal podrá ser realizada por el propio exportador o un agente aduanero, mediante transmisión electrónica de datos, utilizando la firma digital o clave de acceso confidencial asignada de acuerdo con los procedimientos establecidos por el SNA, cumpliendo con el formato de requerimientos para la integración a la aplicación informática y con los lineamientos establecidos en los instructivos de llenado.
3. La declaración de exportación será considerada provisional hasta su confirmación. Dicha confirmación se realizará en forma automática con el registro de la UT, en el portón de salida para exportaciones realizadas por vía terrestre o por el declarante, en un plazo no mayor de cinco días naturales contados desde la autorización del levante, para el caso de exportaciones realizadas por vía marítima o aérea.
4. La declaración definitiva o temporal de empresas consideradas PYMES podrá ser realizada por éstas mediante la plataforma informática que dispone PROCOMER, a través de las oficinas ubicadas en los distintos puntos del territorio nacional. Para todos los efectos, las PYMES deberán contar con su propio casillero electrónico y su token (firma digital).
5. Toda persona física o jurídica que exporte mercancías deberá estar registrado ante la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER), en cuyo caso se considerará registrado ante el SNA; no obstante cuando se trate de un exportador, persona física nacional o extranjera, que realice una exportación por primera vez y no se encuentre registrada ante dicha entidad; la aduana en donde realice el trámite previo a la transmisión del DUA de exportación, realizará su registro en la base de datos; no obstante para las siguientes operaciones deberá realizar el trámite de rigor ante PROCOMER.

6. A efectos de autorizar las instalaciones de la empresa o planta procesadora para el reconocimiento físico de las mercancías cuando corresponda, los exportadores que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aduanera, deberán estar legalmente autorizados mediante resolución emitida por la DGA como exportadores habituales, además deberán contar con los medios informáticos para la operación del sistema y para que el funcionario aduanero ingrese a la aplicación informática los resultados y hallazgos producto de su actuación, cuando corresponda.
7. El cumplimiento de los requisitos no arancelarios para las mercancías de exportación, se realizará en forma automática al momento de validación del DUA; no obstante para las mercancías afectas a permisos de INCOPECA, ICAFE y MAG dicha verificación podrá ser realizada en la aceptación, previo a la solicitud de tipo de revisión o antes de la autorización de levante. Para este último caso, el declarante deberá utilizar el código de excepción número 17.
8. Las notas técnicas o autorizaciones que son exigidas por la aplicación informática después de aceptado el DUA, deberán ser asociadas a éste por medio del mensaje dispuesto para este fin.
9. En los casos en que el cumplimiento de la nota técnica está dispuesto antes de la autorización del levante y habiendo correspondido al DUA “verificación documental y reconocimiento físico”; si en el plazo de cinco días naturales contados a partir del ingreso del resultado de la inspección por parte del funcionario aduanero, la aplicación informática no ha recibido el mensaje de asociación de la nota técnica con el DUA de exportación, el sistema anulará automáticamente el DUA. Tratándose de DUAs a las que no les haya correspondido ningún tipo de revisión, el plazo para la anulación, se contabilizará a partir de la asignación del semáforo verde.
10. Por su condición de nacional, las mercancías que ya han sido declaradas en el régimen de exportación definitiva o temporal pueden ingresar a las instalaciones de una terminal de carga o un depósito aduanero que brinde el servicio complementario de consolidar, embalar, paletizar o empacar mercancías, sin que en este último caso deban registrarse en un movimiento de inventario, ni se consideren en el régimen de depósito fiscal.
11. Los tributos, tasas, tipo de cambio y requisitos no arancelarios exigibles, serán los vigentes al momento de aceptación del DUA de exportación (hecho generador), mismos que deberán en el mensaje de confirmación del DUA.
12. Toda descripción de mercancías deberá declararse en términos suficientemente claros y detallados, que permitan una identificación específica de las mercancías. Tratándose de mercancías de origen vegetal, además deberán declararse el nombre científico, el nombre común y las presentaciones.
13. Las terminales de exportación, depositarios aduaneros autorizados, los exportadores habituales, patios de aduana y puertos marítimos en las que se mantenga mercancía de exportación y se declare como ubicación en el DUA, deberán contar con los medios informáticos para la operación del sistema y para que el funcionario aduanero designado al proceso de verificación y el funcionario del MAG; ingresen a la aplicación informática los resultados y hallazgos producto de su actuación, cuando corresponda. Cuando las mercancías se mantengan y se declaren en la ubicación estacionamiento transitorio, deberán permanecer bajo precinto de seguridad y de corresponder reconocimiento físico, éstas deberán trasladarse a un depósito aduanero o andén de la aduana para su inspección.
14. Cuando el exportador sea el declarante de sus propios trámites, deberá contar con la firma digital en las condiciones y formas establecidas por el Ministerio de Hacienda y utilizar el software para el envío de mensajes al sistema informático TICA. Para tales efectos, podrá emplear la plataforma tecnológica y el software desarrollado por PROCOMER o cualquier otra homologada por la DGA.
15. El declarante podrá enviar el mensaje del DUA las 24 horas del día, los 365 días del año y la aplicación informática realizará el proceso de validación de esos mensajes en todo momento. Se procederá a la aceptación del DUA, una vez validados por parte de la aplicación informática los requisitos previos establecidos y verificado el pago del adeudo tributario aduanero. No será necesario la presentación a la aduana de un impreso del DUA.
16. Cuando corresponda, el técnico de operaciones aduanera, será el funcionario responsable de la revisión documental y el reconocimiento físico de las mercancías objeto de exportación definitiva o temporal y deberá dar prioridad a éste tipo de inspecciones sobre las inspecciones de importación o tránsito aduanero que se le asignen.

17. Aceptado el DUA y antes del envío del mensaje de “solicitud de tipo de revisión” el declarante podrá modificar datos del DUA (segundo mensaje) siempre que no afecten el inciso arancelario, la descripción y la identificación del exportador. Por su parte la aplicación informática controlará que para mercancías afectas a NTs, la cantidad autorizada en éstas sea suficiente para el cambio solicitado y que se realice el cobro del adeudo tributario adicional, cuando corresponda. Tratándose de la “Autorización para la Exportación de Precursores y Sustancias Químicas”, la cantidad del DUA debe ser exacta a la autorizada por la entidad responsable.
18. Para las mercancías de exportación que requieran demostrar origen costarricense en cualquiera de los países suscriptores del Tratado General de Integración Económica, el declarante, deberá imprimir el FAUCA con base en la información del DUA de exportación y presentarlo para su autorización, ante la aduana de control.
19. La autorización del FAUCA por parte de la aduana del control, consistirá en una revisión de la coincidencia de la información declarada en el DUA de exportación, con los datos consignados en el formulario FAUCA. De ser coincidente, lo autorizará con su nombre, firma y número de cédula.
20. No será necesario el escaneo y asociación de los documentos obligatorios que sustentan la declaración aduanera, sin embargo deberá presentarlos al momento de la “revisión documental y reconocimiento físico”. No obstante, a efectos de proporcionar al Banco Central de Costa Rica, la copia de la factura definitiva que esta entidad requiere para los fines legales y propios de su competencia, corresponderá al declarante entregar un impreso del DUA y una copia de la factura definitiva, en alguna de las oficinas de PROCOMER, a efectos de que éste las remita al Banco Central de Costa Rica. Dicha obligación deberá cumplirla el declarante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la confirmación del DUA.
21. El monto de 3 dólares a pagar por concepto de la declaración de exportación establecidos en la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, se incluirá en el total a pagar de la liquidación de la obligación tributaria aduanera. Igualmente se incluirá lo correspondiente al impuesto a la Ley Caldera, CORFOGA, impuesto al banano, entre otros, cuando correspondan.
22. Todo declarante de exportación deberá domiciliar la cuenta cliente y realizar el proceso de registro en la DGA con el propósito de realizar el débito en tiempo real por medio del SINPE.
23. Todo declarante contará con un casillero electrónico, para el envío de mensaje e intercambio de información con el SNA. También se pondrá a su disposición, información relacionada con el estado de las operaciones aduaneras a través de la página Web de la DGA. Es obligación del declarante estar atento a la recepción de mensajes electrónicos y consultar permanentemente la información puesta a su disposición mediante la página Web de la DGA.
24. El declarante deberá conservar bajo su responsabilidad, por el plazo de cinco años, un respaldo del archivo de la declaración aduanera transmitida electrónicamente y un impreso del DUA junto con los siguientes documentos:
 - a) copia de autorizaciones, licencias, permisos y otros documentos exigibles en las regulaciones no arancelarias, salvo que las entidades que los emitan únicamente los transmitan electrónicamente o digiten en la aplicación informática.
 - b) copia de la factura comercial.
 - c) copia del conocimiento de embarque y cualquier otro documento que proceda según el régimen y la modalidad correspondiente.
25. A efectos de garantizar la efectiva salida de las mercancías exportadas del territorio nacional, todo DUA de exportación deberá asociarse al manifiesto de salida. Cuando corresponda a exportaciones vía marítima o aérea, el mensaje de asociación deberá enviarse de previo al envío del mensaje de confirmación del DUA de exportación. Para el caso de exportación por vía terrestre, dicha asociación deberá realizarse previo a la solicitud del tipo de revisión.
26. Toda aquella información contenida en el DUA, que no afecte la naturaleza de las mercancías declaradas (inciso arancelario y descripción) y la identificación del exportador, deberá ser confirmada por el declarante, en un plazo máximo de cinco días naturales contados a partir de la fecha de autorización de levante. La identificación del

exportador, sólo podrá cambiarse excepcionalmente cuando existan errores materiales, debidamente demostrados ante la autoridad aduanera y medie resolución razonada que así lo autorice.

27. El mensaje de confirmación del DUA será obligatorio para las exportaciones realizadas por vía marítima, aérea y terrestre e incluirá la información relacionada con la matrícula del medio de transporte, identificación del transportista y cualquier otra modificación a los datos transmitidos previamente. Además, deberá cancelar el adeudo tributario aduanero surgido por las eventuales diferencias.
28. Cuando no se pueda enviar el mensaje de confirmación en el plazo establecido, el declarante podrá solicitar de previo a su vencimiento, una prórroga ante la aduana de control por una única vez, para el envío de la información definitiva. De ser procedente, el funcionario aduanero designado la autorizará por un plazo máximo de cinco días naturales adicionales. De no lograrse la salida efectiva de las mercancías del territorio nacional, el declarante deberá en el mensaje de confirmación del DUA, consignar la información relacionada con el peso y número de bultos en cero y declarar en la casilla de observaciones, las razones de la anulación de la información.
29. Vencido el plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha de autorización de levante y no se haya recibido el mensaje de confirmación del DUA, incluido el pago del adeudo tributario o solicitado la prórroga para confirmarlo, la aplicación informática generará un reporte para la Dirección de Riesgo Aduanero.
30. En la reliquidación del DUA de exportación, una vez notificado el adeudo tributario y aceptado el mismo, se generará el talón de cobro a la cuenta cliente declarada en el mensaje inicial del DUA. Asimismo, cuando por mensaje de confirmación se afecte algún dato que modifique el adeudo tributario aduanero, se generará un nuevo talón de cobro contra la misma cuenta cliente.
31. De recibirse el mensaje de confirmación del DUA en forma tardía y de corresponder la cancelación de una diferencia en el monto de la obligación tributaria, ésta se incrementará con los intereses correspondientes según lo establece la legislación aduanera vigente, sin detrimento de las sanciones administrativas que correspondan.
32. De existir un ajuste en la obligación tributaria aduanera generada por la información que se consigna en el mensaje de confirmación del DUA y, habiéndose generado el talón de cobro, no existen fondos suficientes en la cuenta cliente declarada con el DUA de exportación, la obligación tributaria aduanera se incrementará en los intereses, contados a partir del sexto día en que se envía mensaje de notificación del nuevo adeudo tributario.
33. Los funcionarios del SNA que realicen cualquier actuación durante el proceso de “revisión documental y reconocimiento físico” (semáforo rojo), deberán dejar constancia de sus actuaciones, así como de los hallazgos determinados en la aplicación informática, para lo que dispondrán de distintas opciones que deberán ingresar mediante el código de usuario asignado y su contraseña.
34. Cuando se trate de exportaciones autorizadas en una aduana distinta a la de salida, la forma de despacho a declararse en el DUA de exportación deberá ser DAD, sin requerirse un viaje asociado.
35. El declarante podrá solicitar la correlación de DUAs, a efectos de realizar la “revisión documental y reconocimiento físico” de las mercancías” en el mismo momento y por el mismo funcionario, cuando coincida al menos: lugar de ubicación de las mercancías e identificación del exportador. Para ello, el declarante deberá indicarlo en el campo del mensaje denominado “correlación”.
36. El declarante tiene dos opciones para solicitar la asignación del tipo de revisión, ya sea al momento de la aceptación del DUA o posterior a la aceptación. Cuando el DUA se haya enviado con opción de “solicitud de revisión posterior al proceso de aceptación”, el declarante dispondrá de un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día de aceptación del DUA, para solicitar el tipo de revisión; vencido dicho plazo sin que haya enviado el mensaje de “solicitud de revisión”, la aplicación informática procederá a anular el DUA (Estado “ANU”).
37. La asignación del tipo de revisión se realizará en el sistema informático del SNA las 24 horas del día los 365 días al año y la aplicación informática asignará el tipo de revisión que corresponde según los criterios de riesgo previamente establecidos; no obstante cuando corresponda “revisión documental y reconocimiento físico” (aforo físico), el funcionario aduanero designado lo realizará dentro del horario hábil establecido para el régimen de exportación en la aduana de control.

38. El número de identificación y nombre del funcionario aduanero responsable de la “revisión documental y reconocimiento físico”, se le notificará al declarante cuando la asignación se realice en horario hábil, de lo contrario estará disponible a primera hora del horario hábil para el régimen de exportación.
39. Para la exportación de café en grano, en sus distintas presentaciones, el declarante deberá consignar en el campo “Solicitud de Asignación de Tipo de Revisión”, la indicación N, “Revisión Posterior a la Aceptación”.
40. En la exportación de mercancías correspondiente a café que se despachen desde los beneficios, el declarante deberá utilizar el código genérico dispuesto para declarar el lugar de ubicación de esas mercancías y en la casilla de observaciones, deberá declarar la dirección exacta del beneficio, esto último a efectos de posibilitar la revisión física cuando corresponda.
41. El funcionario aduanero designado para la “revisión documental y reconocimiento físico”, dispondrá de un plazo máximo de dos horas, contadas a partir de la comunicación en la aplicación informática, para presentarse al lugar de ubicación de las mercancías e iniciar con la revisión documental y el reconocimiento físico. Cuando el lugar de ubicación se encuentran entre los 25 y 40 kilómetros, el plazo será de tres horas y de cuatro horas, para los casos en que se supere esta distancia. De su actuación el funcionario aduanero deberá dejar constancia en la aplicación informática.
42. La aplicación informática monitoreará el plazo en que el funcionario aduanero debe ingresar el resultado de la revisión documental y el reconocimiento físico, enviando de manera automática avisos a la autoridad aduanera, para que ésta tome las acciones administrativas que corresponden, pudiendo cuando corresponda reasignar el DUA. De no cumplirse con el proceso de inspección en los plazos indicados, de manera automática se autorizará el levante en un plazo máximo de cinco horas, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos no arancelarios para esa operación. En este último caso el jefe de Departamento Técnico, investigará las razones por las cuales el funcionario designado no se presentó a realizar el reconocimiento físico en el plazo dispuesto para ese fin; e iniciar el procedimiento administrativo que pudiere corresponder.
43. Toda observación enviada al declarante durante el proceso de la “revisión documental y reconocimiento físico”, deberá ser atendida por éste en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la recepción del mensaje. La aplicación informática generará un reporte para la Dirección de Riesgo Aduanero; de los DUAs que tienen observaciones pendientes de contestar.
44. Para todo DUA de exportación que como resultado de la “revisión documental y reconocimiento físico” tenga pendiente la autorización de levante, por existir una diferencia pendiente de pagar en la obligación tributaria aduanera, la aplicación informática generará un reporte para la Dirección de Riesgo Aduanero si en el plazo de un mes, contado a partir del día que se envió del “mensaje de notificación”, no se ha cancelado dicha diferencia y los intereses asociados.
45. Toda movilización de mercancías de exportación con levante autorizado, desde el lugar de ubicación de las mercancías al puerto de salida, deberá realizarse en un medio de transporte debidamente registrado y en UTs marchamadas con precintos aduaneros de seguridad. Cuando las mercancías por sus características no puede ser movilizadas en UTs cerradas, el declarante deberá indicar en el DUA los mecanismos sustitutivos que se utilizarán.
46. Todo vehículo dentro del territorio nacional, que movilice mercancías de exportación con levante autorizado hacia el puerto de salida deberá ampararse con el “Comprobante de Autorización de Levante”, impreso por el propio declarante. Tratándose de mercancías con levante provisional por tener pendiente el cumplimiento de una NT, deberá ampararse al documento denominado “Levante Provisional de Exportación”.
47. Para la movilización de mercancías exportadas con destino a Centroamérica o Panamá, además del DUA de exportación, deberán ampararse a una única Declaración de Tránsito Internacional Terrestre (DTI) por país de destino.
48. Cuando en el mismo medio de transporte se movilice mercancía amparada a varios DUA de exportación, el inicio del tránsito internacional terrestre debe corresponder a un único lugar de ubicación dentro del territorio nacional.

49. El manifiesto de salida deberá transmitirlo el transportista responsable de movilizar las mercancías fuera del territorio nacional o su representante en caso de salida terrestre. En el mismo, se debe detallar cada uno de los conocimientos de embarque que lo respaldan. Tratándose de mercancías que se movilizan por vía terrestre, además de dicha transmisión, deberá ampararse a una impresión de la DTI que se generará en forma automática por la aplicación informática, en el formato vigente.
50. Para la exportación por vía terrestre, el declarante o su representante deberá asociar el DUA de exportación con el manifiesto de salida, previo a la solicitud de tipo de revisión; caso contrario no podrá continuar con el trámite.
51. Si como resultado de una reliquidación surgida a lo largo del proceso del DUA de exportación, es necesario efectuar una devolución de dinero, con base en el acto resolutivo emitido por la aduana, se procederá al reintegro del monto por parte de la Tesorería Nacional a la cuenta cliente declarada, siempre que la devolución efectiva se realice en el mismo año de aceptación del DUA. Para períodos presupuestarios anteriores, se realizará a través del procedimiento de devoluciones establecido de la Unidad Técnica de Recursos Financieros del Ministerio de Hacienda.
52. Los reclamos, peticiones o recursos planteado por los usuarios como consecuencia de la tramitación de un DUA, serán presentados y atendidos en la aduana de control, la cual deberá resolverlos en primera instancia.
53. Para la exportación temporal vía terrestre, de un vehículo automotor debidamente registrado en el Registro Público de la Propiedad Mueble, no será necesaria la presentación del DUA de exportación, requiriéndose únicamente la “Certificación de Autorización de Salida de Vehículos Automotores del País”, emitida por esa Entidad. La autenticidad de la misma, deberá ser verificada por la aduana de salida en la dirección electrónica www.registronacional.go.cr/RegistroNacionalQuery/views/consultar/Certificados.faces. De estar todo correcto, el funcionario aduanero autorizará la salida consignando en dicha autorización su nombre, firma, número de cédula, fecha y hora de salida; adicionalmente completará el registro que se lleva en la aduana con el número de autorización de salida, fecha, número de placa del vehículo, nombre del propietario, nombre del conductor, fecha y hora de salida, entre otros datos.
54. La exportación definitiva de un vehículo inscrito, se deberá presentar el DUA de exportación definitiva declarando el número y fecha del documento de depósito de placas emitido por el Registro Público de la Propiedad Mueble. Además, deberá asociarse con el manifiesto de salida, con excepción de los vehículos que salen por sus propios medios, en cuyo caso deberá utilizar los códigos establecidos que le permitan dicha opción.
55. Para la exportación temporal por vía marítima o aérea, de un vehículo automotor debidamente registrado en el Registro Público de la Propiedad Mueble, deberá transmitirse el DUA de exportación en la que se declare el número y fecha de la “Certificación de Autorización de Salida de Vehículos Automotores del País”, emitida por esa Entidad. Por su parte, el funcionario aduanero responsable de la “revisión documental y reconocimiento físico”, deberá verificar la autenticidad de la autorización en la dirección electrónica www.registronacional.go.cr/RegistroNacionalQuery/views/consultar/Certificados.faces.
56. Cuando la unidad de transporte fue marchamada por una aduana interna como resultado del proceso de inspección documental y reconocimiento físico y el precinto aduanero colocado deba sustituirse producto de una inspección por parte de las Autoridades del MAG; la información relacionada con el nuevo precinto colocado será actualizada en forma automática en la aplicación informática con la transmisión o digitación de la NT por parte de dicha Autoridad.
57. Las autoridades portuarias o aeroportuarias en el puerto de salida y los funcionarios aduaneros en las aduanas fronterizas, deberán consultar en la aplicación informática que las mercancías que se le presentan para embarcar o retirar tengan levante definitivo autorizado.
58. La DGA pondrá a disposición de los entes gubernamentales y los ciudadanos en su sitio WEB, el detalle de los datos asociados a los DUAs de exportación, definitiva o temporal y DUAs de tránsito con mercancías de reexportación.
59. Para los efectos de la información requerida por el Banco Central, INEC, PROCOMER, CORBANA y cualquier otra entidad interesada, la aplicación informática dispondrá de una consulta WEB con los datos generados en los DUAs de exportación debidamente confirmados o con un intercambio de mensajes, según se acuerde con la institución.

60. Cuando las mercancías a exportar hayan sido envasadas o embaladas con mercancías que se importaron temporalmente, o con el objetivo de someterse al Régimen Devolutivo de Derechos, deberá consignar los envases y embalajes en líneas distintas a las del producto final de exportación y declarar los números de las líneas de los DUAs de importación definitiva, con los que nacionalizaron o importaron temporalmente dichas mercancías.
61. La mercancía sujeta al cumplimiento de algún requisito no arancelario, que se exporte en forma definitiva o temporal a través de una empresa de entrega rápida, deberá ampararse a un DUA de exportación y cumplir con las formalidades establecidas en la legislación aduanera vigente. Asimismo, la empresa de entrega rápida deberá enviar el manifiesto courier de salida.
62. Los envíos de documentos y de mercancías no sujetas al pago de tributos tales como: pequeños envíos sin carácter comercial y muestras no sujetas a restricciones o prohibiciones; se autorizará su embarque con la presentación del manifiesto courier de salida.
63. La empresa de entrega rápida podrá declarar en un solo DUA de exportación todas aquellas mercancías que transporta en un mismo vuelo, hasta por un valor de mil pesos centroamericanos por envío, siempre que dichas mercancías no estén sujetas al cumplimiento de algún requisito no arancelario.
64. Las mercancías que requieran ser enviadas al exterior para ser sustituidas por otras mercancías, deberán ampararse a un DUA de exportación modalidad “Sustitución de Mercancías”, sin asociación de inventario, declaración de DUA precedente y el número y fecha de la resolución con la que la DGA autorizó dicha sustitución. Para todos los efectos, esos DUAs no formarán parte de las estadísticas nacionales de exportación.
65. La exportación definitiva o temporal de piezas arqueológicas sólo podrá ser realizada por el Museo Nacional de Costa Rica, debiéndose siempre asociar el DUA con el manifiesto de salida; con excepción de los casos en que por las características de las piezas, éstas deben viajar acompañadas por el funcionario de dicha institución. En este caso, no será obligatoria la asociación con el manifiesto de salida, debiendo el declarante utilizar la modalidad de exportación que permita dicha operativa.
66. Para la exportación de reproducciones, copias, artesanías e imitaciones de piezas arqueológicas, el declarante deberá gestionar ante el Museo Nacional la autorización y declarar las mercancías utilizando la modalidad establecida al respecto. Además, deberá declarar el documento denominado “Trámite para la Exportación de Artesanías Modernas del Museo Nacional”.
67. El SNA atenderá consultas e inconsistencias, entre los datos de la aplicación informática y los declarados y/o transmitidos por los distintos usuarios o intervinientes en la operación aduanera a través del Call Center del Ministerio de Hacienda.
68. Las mercancías de exportación que egresan del país en bultos sueltos, deberán declararse en líneas distintas del DUA respecto a las que se exportan en UT, aunque sean de la misma naturaleza. Tratándose de salidas por vía marítima o aérea deberá declarar, en la siguiente línea una vez finalizada la descripción de mercancías, el número de matrícula o identificación del vehículo que movilizará las mercancías hasta el costado del buque o entrada de las instalaciones aeroportuarias; dicha declaración la realizará en el siguiente formato “matrícula: AAAA-999999-9”. Para los casos en que la matrícula no cuenta con la totalidad de los dígitos descritos, no debe dejarse ningún espacio en blanco ni colocar caracter especial alguno, para “rellenar” la totalidad de espacios.
69. A efectos de realizar la correcta liquidación de tributos, el declarante de mercancía correspondiente a banano, deberá consignar en el bloque del DUA denominado “Registro del detalle de cajas de banano por finca para la exportación”, en líneas separadas las cajas que sean de un peso igual a 18.14 kilogramos de las que posean un peso distinto.
70. Para el caso de mercancías que se exportan a granel, la información relacionada con la factura comercial y el conocimiento de embarque podrá ser modificada con el mensaje de confirmación del DUA.

II.—De la Elaboración, Liquidación y Aceptación de la Declaración de Exportación

A. Actuaciones del Declarante

1. Actuaciones previas

- 1° Previo a la transmisión del DUA, si la mercancía a exportar requiere el cumplimiento de medidas no arancelarias tales como autorizaciones o permisos, las mismas deberán ser gestionadas por el declarante ante las instituciones correspondientes.
- 2° El Ministerio o institución emite la autorización o permiso y transmite o digita por sus propios medios o a través de PROCOMER, los datos de la NT a la aplicación informática; el declarante consignará el número de autorización dado por el ente emisor en el mensaje inicial del DUA de exportación.
- 3° En caso de que el exportador no se encuentra registrado en la base de datos de PROCOMER, el declarante previo al envío del mensaje del DUA, deberá presentar ante la aduana respectiva, el original y copia del documento de identificación e indicación del domicilio, país de nacionalidad, número de teléfono y dirección de correo electrónico a efectos de que la aduana lo incluya en la aplicación informática. No obstante, para una segunda exportación deberá realizar las gestiones de registro ante PROCOMER.

2. Elaboración de la Declaración

- 1° El declarante es responsable de completar todos los campos obligatorios del DUA de acuerdo con la normativa vigente para el régimen aduanero solicitado y de transmitirlo a través del medio oficial de comunicación autorizado por la DGA.
- 2° En caso de presentarse errores en el transcurso del proceso de validación de la información transmitida, el declarante recibirá un mensaje de la aplicación informática con los códigos y motivos del rechazo.
- 3° Para aquellas exportaciones sujetas al pago de impuestos, el declarante podrá aceptar o no diferencias surgidas en el proceso de validación aritmética de la liquidación tributaria. De aceptar diferencias, así deberá indicarlo en el mensaje del DUA en el campo denominado “Tipo de Envío” (ACEP_DIF).
- 4° El declarante, podrá solicitar la correlación de DUAs, para lo cual, así deberá indicarlo en el mensaje de cada declaración, en el campo denominado “TIPO_TRAN”, siempre que coincida exportador y el lugar de ubicación de las mercancías.
- 5° De no presentarse diferencias en el monto de la liquidación tributaria, o en caso de existir, éstas hayan sido corregidas o se haya indicado que se aceptan, la aplicación informática continuará con el proceso de cobro de los tributos y aceptación del DUA.
- 6° Validado por la aplicación informática el envío del DUA sin errores, el declarante recibirá un mensaje con los siguientes datos:

a) fecha de validación del envío.

b) número de registro, compuesto por:

i. código de la aduana de control

ii. año de numeración

iii. número secuencial por aduana

c) monto total y detallado del cálculo de la obligación tributaria aduanera autodeterminada por el declarante y demás cargos exigibles, cuando corresponda.

- 7° El declarante en el mensaje del DUA indicará en el campo correspondiente a “forma de despacho” (DESP_URGE), el código que identifica el trámite DAD, cuando la declaración se realice en una aduana diferente a la de salida.
- 8° El declarante deberá indicar en el mensaje de la declaración, si solicita la asignación del tipo de revisión en forma inmediata a la aceptación del DUA” o en forma posterior a ésta, pero siempre dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del día de aceptación de la declaración. Si la “Solicitud de Tipo de

Revisión” no la efectúa el declarante en ese plazo, la exportación se tendrá como no efectuada y se procederá con la anulación del DUA en forma automática.

9º—De haber escogido “Solicitud de Tipo de Revisión”, posterior a la aceptación, el declarante deberá enviar el mensaje de “Solicitud de Tipo de Revisión”, en el momento en que las mercancías se encuentren en el lugar de ubicación autorizado y estén listas para ser verificadas; para lo cual cuenta con un plazo máximo de cinco días naturales contados a partir del día de aceptación del DUA.

3. Pago de la Obligación Tributaria Aduanera y Demás Cargos Exigibles

1º El declarante en el mensaje del DUA deberá declarar el número de cuenta cliente que utilizará para realizar el pago de los tributos, además indicará el código del banco en que domicilió dicha cuenta.

2º Para efectos de su registro en la aplicación informática, el declarante dispondrá en su cuenta cliente con los fondos suficientes que cubran el monto de la obligación tributaria aduanera y demás cargos exigibles cuando correspondan.

3º Cuando no haya fondos suficientes en la cuenta cliente, el declarante recibirá un mensaje de error de la aplicación informática y el DUA no será aceptado.

4º Aceptación de la Declaración

1º Comprobado el pago de la obligación tributaria, el declarante recibirá de la aplicación informática los siguientes datos:

- a) código de aduana, año y número de aceptación asignado al DUA.
- b) fecha de aceptación del DUA.
- c) número de identificación único de la transacción en el SINPE.

B. Actuaciones de la Aduana

1. Actuaciones previas

1º La aplicación informática recibirá de cada ente emisor la transmisión de las NT y validará la información y de ser la operación exitosa, almacenará la información de las notas técnicas debidamente identificadas por el código correspondiente y el número asignado por el ente emisor. En caso contrario, rechazará el registro y notificará al emisor, indicándole el código de error correspondiente.

2º Recibida una solicitud para registrar por primera vez a un exportador, el funcionario aduanero con el original y copia del documento de identificación, ingresará la información a la base de datos del sistema informático; procediendo archivar la copia debidamente confrontada.

2. Validaciones de la Aplicación Informática sobre la Declaración

La aplicación informática, recibido el mensaje conteniendo los datos correspondientes al DUA, efectuará entre otras las siguientes validaciones:

1º La aplicación informática validará la información de los diferentes campos obligatorios, enviados en el mensaje del DUA.

2º Si la aplicación informática recibió el mensaje del DUA de exportación sujeto al cumplimiento de NT, validará entre otros datos, que en el mensaje del DUA se haya indicado el código asignado al documento, el número de la NT utilizado por el ente emisor para identificar la transmisión de la nota técnica y confrontará la información. De ser este proceso exitoso, la aplicación informática asociará al DUA el registro de la NT previamente transmitido por el ente emisor y cambiará el estado de la nota técnica a “Utilizado”.

- 3° Si se recibe el código que permite asociar la NT hasta antes de la “Solicitud de Tipo de Revisión” o de la “Autorización de Levante”, la aplicación informática continuará con el proceso de validación, quedando la asociación de la nota técnica pendiente.
- 4° Si la aplicación informática recibió el mensaje del DUA con indicación, de que acepta diferencias en el monto de la liquidación y además en el proceso de validación se detectaron ajustes, está continuará con el proceso de cobro de los tributos y aceptación del DUA.
- 5° La aplicación informática validará el cálculo aritmético de los tributos de exportación, con base en la autodeterminación efectuada por el declarante, para el caso de las mercancías sujetas al pago de impuestos. Si el monto coincide con el autodeterminado por el declarante o aún sin coincidir, éste manifestó que “aceptaba diferencias”, la aplicación informática después de validar el DUA sin mensajes de error originados por otros conceptos, indicará mediante un mensaje la siguiente información:

a) fecha de validación del envío.

b) número de registro del envío, compuesto por:

i. código de la aduana de control.

ii. año de numeración.

iii. número secuencial, por aduana.

c) monto total y detallado del cálculo de la obligación tributaria aduanera autodeterminado por el declarante y demás cargos exigibles, cuando correspondan.

- 6° La aplicación informática con base en la validación del bloque “Documentos Globales o por Línea”, verifica la existencia de una autorización (Nota Técnica) y antes del cambio de estado del DUA, ya sea a “Aceptado” o “Con Autorización de Levante”, según sea el caso, comprueba que exista el registro de los datos de dicha autorización realizada por el ente emisor y procede a asociar la NT al DUA que lo declaró, cuando reciba el mensaje de asociación.
- 7° La aplicación informática validará que se haya declarado obligatoriamente, si se requiere o no de la asignación inmediata del tipo de revisión, en el campo “Solicitud de Aforo Inmediato” del mensaje del DUA.
- 8° Para la exportación de café en grano en sus distintas presentaciones, el sistema comprobará, entre otras cosas, que se haya declarado “tipo de revisión en forma posterior”.
- 9° Para la exportación de mercancías por vía terrestre, el sistema verificará que se haya declarado “Solicitud de Tipo de Revisión”, en forma posterior a la aceptación.
- 10 Cuando se reciba el mensaje del DUA, en el que se indica la forma de despacho DAD, la aplicación informática validará, entre otros datos, que la aduana de control sea distinta a la aduana de salida, que se hayan completado los bloques denominados “Datos de Contenedores” y “Complemento para Tránsito” con la información referente al número de UT, precintos aduaneros y transportista responsable de la movilización de las mercancías hacia el puerto de salida.

3. Pago de la Obligación Tributaria Aduanera

- 1° La aplicación informática validará que en el mensaje del DUA se haya declarado el número de cuenta cliente y el código del banco a través del que se pagará los tributos, utilizando el formato establecido por el Banco Central, misma que deberá estar domiciliada.
- 2° La aplicación informática después de realizar el proceso de validación exitosa de la información declarada en el mensaje del DUA, enviará el talón de cobro a la cuenta cliente declarada utilizando el formato DTR establecido por SINPE.

3° La aplicación informática recibirá la respuesta en forma inmediata y en caso de haberse efectuado el cobro del monto indicado en el talón, procederá con la aceptación del DUA; de lo contrario la declaración se rechazará y se comunicará el motivo al declarante.

4. Aceptación de la Declaración

1° Validada la información del mensaje del DUA, comprobado el pago de la obligación tributaria aduanera y demás cargos exigibles cuando correspondan, la aplicación informática enviará al declarante un mensaje conteniendo los siguientes datos:

a) aduana, año y número de aceptación asignado al DUA.

b) fecha de aceptación del DUA.

c) monto total y detallado del cálculo de la obligación tributaria aduanera y demás cargos exigibles cuando correspondan.

III.—Otras Comunicaciones Previas a la Solicitud del Tipo de Revisión

1. Correlación de DUAS

A. Actuaciones del Declarante

1° El declarante podrá solicitar en el campo denominado (TIPO_TRAN), la correlación de DUAs cuando coincidan al menos, el lugar de ubicación, estén consignadas a nombre del mismo exportador y el puerto de salida sea marítimo o aéreo. Tratándose de salida por vía terrestre, la correlación la realizará el transportista internacional terrestre y estará asociada a la coincidencia en la identificación la UT.

2° Antes del envío del mensaje de la solicitud de “tipo de revisión”, el declarante enviará el mensaje de correlación una vez que todos los DUAs que desea correlacionar, tengan el estado de aceptados.

B. Actuaciones de la Aduana

1° Para aquellos DUAs aceptados con la opción de correlacionar, la aplicación informática asignará el tipo de revisión, después de haber recibido el mensaje de correlación.

2° La aplicación informática correlacionará los DUAs, cuando coincida al menos el lugar de ubicación y estén consignadas a nombre del mismo exportador. Tratándose de salida por vía terrestre, la coincidencia deberá corresponder al número de UT.

3° La aplicación informática controlará que la recepción del mensaje de correlación enviado por el declarante, se reciba antes del mensaje de Solicitud del Tipo de Revisión; de no recibirse el mensaje de correlación, la aplicación informática desestimará la indicación del “DUA a correlacionar”, procediendo a darle el mismo tratamiento que a un DUA normal.

4° De estar conforme la recepción del mensaje de correlación y de haberse también recibido el mensaje de “Solicitud del Tipo de Revisión” en el plazo previsto, la aplicación informática asignará en forma inmediata el tipo de revisión y al funcionario responsable, en caso de “revisión documental y reconocimiento físico”. Si por el contrario, la solicitud del tipo de revisión se realiza fuera del plazo, se tendrá por no realizada la exportación y el DUA se anulará en forma automática.

IV.—De la Asociación del DUA con el Manifiesto de Salida Terrestre

A. Actuaciones del Transportista Aduanero Internacional Terrestre

1° El transportista aduanero internacional terrestre debe enviar el “mensaje del Manifiesto de Salida Terrestre” con el que detalle cada una de las “Cartas de Porte” que pretende transportar en la misma UT, según se establece en los Procedimientos de Ingreso y Salida de Mercancías, Vehículos y Unidades de Transporte y Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

2º El transportista aduanero internacional terrestre comunicará al declarante del DUA de exportación, el número otorgado al manifiesto de carga de salida para que éste último realice la asociación del DUA de exportación con dicho manifiesto.

B. Actuaciones del Declarante

1º En un plazo no mayor a los cinco días naturales, contados a partir del día aceptación del DUA y previo al envío del mensaje de “solicitud de tipo de revisión”, el declarante enviará a la aplicación informática el mensaje de asociación del DUA con el manifiesto de carga de salida terrestre, relacionado el número y la línea de la “carta de porte” con el número y línea del DUA.

C. Actuaciones de la Aduana

1º Recibido el mensaje de asociación del DUA de exportación con el manifiesto de salida terrestre, la aplicación informática asociará la información y controlará la correcta asociación de la “carta de porte” y línea para cada ítem del DUA.

2º De estar correcta la asociación del DUA de exportación con el manifiesto de salida terrestre, la aplicación informática quedará a la espera del mensaje de solicitud de tipo de revisión.

V.—De la Asociación de Autorizaciones o Permisos Posterior a la Aceptación del DUA

A. Actuaciones del Declarante

1º Para las autorizaciones o permisos emitidos por el INCOPECA o cualquier otra institución previamente autorizada, el declarante deberá enviar el mensaje de asociación de la NT con el DUA de exportación, en un plazo no mayor a los cinco días naturales, contados a partir de la aceptación del DUA y previo al envío del mensaje “Solicitud de Tipo de Revisión”.

B. Actuaciones de la Aduana

1º Recibido el mensaje de asociación del DUA de exportación con la autorización o permiso, la aplicación informática controlará la correcta asociación y coincidencia de código y número, cantidades, pesos, identificación del exportador y que corresponda a una NT de exportación, entre otros datos.

VI.—De la Solicitud de Asignación del Tipo de Revisión. El tipo de revisión correspondiente a un DUA para el régimen y modalidad solicitado, se asignará hasta que se cumplan la totalidad de las actuaciones que a continuación se detallan:

- a) que el DUA se encuentre aceptado.
- b) que se haya recibido el mensaje de correlación, cuando corresponda.
- c) que se haya asociado el DUA de exportación con el manifiesto de salida terrestre cuando corresponda.
- d) que se haya asociado la NT, cuando el momento de presentación sea antes de la asignación del tipo de revisión.
- e) que se haya recibido el mensaje de solicitud del tipo de revisión, cuando no se haya solicitado en forma inmediata.

A. Actuaciones del Declarante

1º El declarante al enviar el mensaje del DUA dispone de las siguientes opciones para solicitar la asignación del tipo de revisión:

- a) en forma inmediata a la aceptación, o
- b) en forma posterior a la aceptación.

2º Si el declarante optó por solicitar la asignación del tipo de revisión en forma inmediata a la aceptación, recibirá la comunicación sobre el tipo de revisión asignado a través de un mensaje de notificación electrónica las 24 horas del día, los 365 días del año.

3º Si el declarante optó por solicitar la asignación del tipo de revisión en forma posterior a la aceptación, deberá enviar un mensaje intermedio para solicitar la asignación del tipo de revisión en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la aceptación del DUA, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) si envía el mensaje de solicitud de tipo de revisión dentro del horario hábil del régimen de exportación de la aduana de control, recibirá un mensaje con el resultado en forma inmediata.

b) si envía el mensaje de solicitud de tipo de revisión fuera del horario descrito en el punto anterior, también recibirá el tipo de revisión asignada en forma inmediata; no obstante, de haber correspondido “revisión documental y reconocimiento físico”, ésta se realizará dentro del horario hábil para el régimen de exportación en la aduana de control.

4° De haber indicado en el mensaje del DUA, que solicitaba la asignación del tipo de revisión en forma posterior a la aceptación y no haber enviado el mensaje de “Solicitud de Tipo de Revisión” en el plazo previsto, el DUA se anulará.

5° El declarante recibirá un mensaje con indicación de que le corresponde alguno de los siguientes tipos de revisión:

a) “revisión documental y reconocimiento físico”,

b) “sin revisión”.

Además se le indicará el nombre e identificación del funcionario responsable, para aquellos DUAs que les correspondió “revisión documental y reconocimiento físico”.

B. Actuaciones de la Aduana

1° Al momento de recibir un mensaje intermedio de solicitud de tipo de revisión, la aplicación informática validará que en el DUA se haya declarado solicitud de tipo de revisión en forma posterior, que esté aceptado, que se haya recibido el mensaje de correlación cuando corresponda, que exista asociación del DUA con el manifiesto de salida terrestre cuando corresponda y esté asociada la NT cuando sea obligatoria antes del tipo de revisión. Caso contrario, la aplicación informática indicará el código de error correspondiente.

2° Si el declarante optó por solicitar la asignación del tipo de revisión en forma inmediata y:

a) si la aceptación del DUA se realiza dentro del horario hábil para el régimen de exportación en la aduana de control, sin más trámite la aplicación informática indicará el tipo de revisión asignado y el funcionario responsable en caso de “revisión documental y reconocimiento físico”.

b) si la aceptación del DUA se realizó fuera del horario hábil para el trámite de exportación de la aduana de control, la aplicación informática asignará el tipo de revisión en forma inmediata y lo comunicará al declarante; no obstante de haber correspondido “revisión documental y reconocimiento físico”, el funcionario aduanero responsable lo realizará dentro del horario hábil para el régimen de exportación en la aduana de control.

3° Si el declarante optó por solicitar la asignación del tipo de revisión en forma posterior a la aceptación y:

a) si dicha solicitud se recibe antes del vencimiento del plazo de los cinco días naturales y dentro del horario hábil para el régimen de exportación de la aduana de control; la aplicación informática indicará en forma inmediata el tipo de revisión asignado y el funcionario responsable, en caso de “revisión documental y reconocimiento físico”.

b) si dicha solicitud se recibe antes del vencimiento del plazo de los cinco días naturales, pero fuera del horario hábil para el régimen de exportación de la aduana de control, la aplicación informática asignará el tipo de revisión; y en caso de haber correspondido “revisión documental y reconocimiento físico”, dicho proceso lo realizará el funcionario asignado dentro del horario hábil establecido para el régimen de exportación en la aduana de control.

4° Vencido el plazo de los cinco días naturales contados a partir del día de aceptación del DUA, sin que se reciba el mensaje de Solicitud de Tipo de Revisión, la aplicación informática anulará el DUA.

VII.—Del Despacho sin Revisión

A. Actuaciones de la Aduana

- 1º Si en aplicación de los criterios de riesgo al DUA le correspondió “sin revisión”, en forma automática la aplicación informática autorizará el levante de la mercancía, sin más trámite.
- 2º Para la forma de despacho DAD, el funcionario aduanero responsable o encargado del lugar de ubicación de las mercancías, verificará que las mismas se carguen en un medio de transporte registrado ante la DGA o ante la SIECA, bajo precinto aduanero y que sean movilizadas por un transportista aduanero autorizado.

B. Actuaciones del Declarante

- 1º Una vez recibido el mensaje con la indicación DUA “sin revisión”, el declarante contará con la autorización del levante y la autorización para el embarque de las mercancías; siempre que se haya cumplido con los requisitos de NT asociadas.
- 2º En la forma de despacho DAD, el declarante movilizará las mercancías al puerto de salida en un medio de transporte registrado, debidamente marchamado con precintos de seguridad y cumpliendo con las directrices establecidas para el tránsito aduanero.
- 3º En todos los casos, el declarante podrá consultar a través de la WEB el estado en que se encuentra el DUA y el avance en los distintos procesos de revisión.

VIII.—De la Revisión Documental y Reconocimiento Físico

A. Actuaciones de la Aduana

- 1º En caso de “revisión documental y reconocimiento físico”, se pondrá a disposición del funcionario asignado, el DUA objeto de este tipo de revisión, dicha consulta deberá realizarla en la aplicación informática.
- 2º Cuando la UT y sus mercancías se encuentren ubicadas en un estacionamiento transitorio, el funcionario aduanero asignado esperará la comunicación del declarante de que las mercancías han sido movilizadas al lugar destinado por la aduana, para la “revisión documental y reconocimiento físico”.
- 3º El funcionario aduanero cuando se presente al lugar de ubicación de las mercancías objeto de “revisión documental y reconocimiento físico”, deberá solicitar los documentos físicos: factura comercial, conocimiento de embarque, cuando éste último se disponga y cualquier otro documento que proceda según el régimen y la modalidad de que se trate.
- 4º La comprobación física deberá realizarse en presencia del declarante, el exportador o quién éste designe.
- 5º En el horario hábil establecido para el régimen de exportación en la aduana de control, el funcionario aduanero designado tendrá un plazo máximo de dos horas, contadas a partir de la lectura en el sistema informático de la asignación del DUA, para presentarse e iniciar la verificación física. Si las instalaciones se encontraren a una distancia entre los veinticinco y los cuarenta kilómetros, el plazo será de tres horas. Si es superior, el plazo será de cuatro horas.
- 6º La aplicación informática asignará los DUAs entre los funcionarios disponibles para realizar la revisión según el lugar de ubicación de la mercancía, quienes dispondrán de una opción para el ingreso de resultados y los hallazgos. Además, deberán ingresar la justificación cuando deban dejar un DUA en estado pendiente.
- 7º El Jefe de la Sección de Técnica Operativa evaluará las justificaciones de DUAS pendientes, quien en casos excepcionales podrá autorizar el ingreso de una observación para mantener el DUA pendiente. En caso de mantenerse declaraciones asignadas sin el ingreso de resultado de actuación o hallazgos, la aplicación informática no asignará nuevos DUAS a esos funcionarios, hasta tanto no se regularice la situación.
- 8º El funcionario designado realizará el proceso de reconocimiento físico iniciando con la revisión documental basada en los documentos físicos que el declarante le aporte, realizando las siguientes actuaciones:

- a) comprobará que los documentos físicos aportados coincidan con la información declarada en el DUA.

- b) realizará una impresión de la consulta “Detalle del DUA” en el lugar donde se encuentra la mercancía de exportación, con el objetivo de facilitar la realización del reconocimiento físico.
- c) verificará que la información declarada sea consistente y que se cumpla con las disposiciones legales, que regulan los requisitos para aplicar el régimen o modalidad solicitados.
- d) si las mercancías se localizan en una terminal de carga de exportación, depósito aduanero o propias instalaciones, solicitará la apertura de los bultos.
- e) si las mercancías fueron cargadas en una UT y ésta se encuentra en el andén o patio de aduana, puerto marítimo o en un depositario aduanero cuando la UT fue trasladada desde un estacionamiento transitorio; ordenará la apertura del precinto aduanero.
- f) verificará los bultos y los identificará a través de marcas, números, referencias, series o cualquier otro medio.
- g) verificará que cuando corresponda a mercancías sujetas a permiso del Museo Nacional, los bultos se presenten cerrados y sin alteración de los sellos colocados por dicha entidad, al momento de su autorización.
- h) comprobará que la información contenida en el DUA corresponda con la de los documentos que lo sustentan, especialmente en cuanto a peso, cantidad de bultos, consignatario, naturaleza, características y marcas de las mercancías y vigencia de la documentación.
- i) comprobará que la(s) factura(s) comprenda(n) las mercancías solicitadas para la exportación, que los valores coincidan con los declarados y que esté(n) a nombre del mismo consignatario declarado en el DUA.
- j) cuando se trate de mercancía variada y se requiera un detalle de las contenidas en cada bulto, podrá requerir la lista de empaque, siempre que ésta no forme parte de la factura.
- k) comprobará que la descripción de las mercancías descritas en el DUA, sean precisas, la clasificación arancelaria correcta y que no sea prohibida, su exportación.
- l) cuando se trate de mercancías que requiera análisis químico o físico de la mercancía, extrae una muestra de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecido e ingresa una observación en la aplicación informática. Esta acción en ningún caso, interrumpirá el trámite de exportación.

9º Si la “revisión documental y reconocimiento físico” es conforme, el funcionario responsable incluirá el resultado de su actuación en la aplicación informática, autorizando el levante de la mercancía. Además supervisará su embalaje o paletizaje e introducción en la UT. Finalizado el proceso, procede a marchamarla con el precinto aduanero de seguridad.

10 Si el resultado de la “revisión documental y reconocimiento físico” no es conforme, el funcionario aduanero registrará en la aplicación informática, alguna de las siguientes circunstancias o hallazgos:

- a) que los documentos, certificados, notas técnicas, resoluciones o autorizaciones son incorrectas o improcedentes para ese despacho.
- b) información adicional que requiera para finalizar el proceso de inspección física.
- c) la modificación del DUA debido a errores materiales en la declaración que no tienen incidencia tributaria.
- d) la modificación del DUA que origina un ajuste de la obligación tributaria aduanera.
- e) cualquier otro hallazgo distinto de los antes señalados.

- 11 Si se presenta alguno de los casos establecidos en los incisos a) y b) del numeral 10º) anterior, el funcionario aduanero enviará a través de la aplicación informática un “mensaje de observación” al declarante, solicitando la información requerida, dejando el DUA en estado “Pendiente”, hasta que sean aportados los documentos físicos. Una vez aportados por el declarante los documentos físicos o la información adicional requerida o transmitidas por la institución responsable la nota técnica, el funcionario aduanero realizará el registro en la aplicación informática y la asociación de las notas técnicas al DUA, procediendo con la autorización de levante de las mercancías.
- 12 Si se presenta alguno de los casos establecidos en los incisos c) y d) del numeral 10º) anterior, el funcionario aduanero a través de la aplicación informática enviará un “mensaje de notificación” que contenga los aspectos legales que motivan el ajuste en el DUA.
- 13 Una vez recibida la respuesta del declarante, sea su aceptación del ajuste del DUA o su decisión de rechazar el mismo, el funcionario aduanero procederá, cuando se haya aceptado el ajuste a generar en la aplicación informática el talón de cobro o devolución por la diferencia, cuando corresponda. Una vez confirmado el pago de la obligación tributaria aduanera, autorizará el levante del DUA.
- 14 Generado el talón de cobro por la diferencia y recibándose la respuesta a través de SINPE de fondos insuficientes, la aplicación informática pondrá el talón en estado FOI, hasta el plazo máximo de un mes en cuyo caso generará un reporte para el Dirección de Riesgo Aduanero.
- 15 Si el pago del adeudo tributario se realiza a partir del sexto día hábil contado a partir del día que se notificó, la aplicación informática calculará los intereses y los adicionará a la obligación tributaria.
- 16 Habiéndose indicado que rechaza el ajuste y en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que se notificó, el declarante presenta los recursos de reconsideración, ante la aduana de control y de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional; el DUA se mantendrá en estado pendiente (DEC), hasta la resolución de los recursos correspondientes.
- 17 Habiéndose indicado que rechaza el ajuste y en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día que se notifica, el declarante no presenta los recursos de reconsideración ante la aduana de control y apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional y finalizado dicho plazo, se entenderá que consiente la modificación y el funcionario aduanero realizará los ajustes o modificaciones en la aplicación informática para continuar con el proceso de autorización de levante; generándose el talón de cobro cuando corresponda contra la cuenta cliente declarada en el DUA.
- 18 Cuando haya correspondido “revisión documental y reconocimiento físico” y las mercancías se encuentran en las terminales de carga de exportación o propias instalaciones del exportador, el funcionario aduanero revisará la mercancía en piso sin que necesariamente haya sido embalada o paletizada. Autorizado el levante y observando el procedimiento descrito en los puntos anteriores, procederá a supervisar que las mercancías previamente verificadas sean cargadas a la UT y que ésta sea cerrada mediante precinto aduanero de seguridad.
- 19 Para la forma de despacho DAD, el funcionario aduanero responsable o encargado del lugar de ubicación de salida de las mercancías, verificarán que las mismas se transporten en un medio de transporte registrado ante la DGA o SIECA, bajo precinto aduanero y que sean movilizadas por un transportista aduanero autorizado.
- 20 La aplicación informática dispondrá de una opción de consultas de DUA sobre los DUAs pendientes de ingresar el resultado de la actuación por parte del funcionario responsable, la que deberá ser utilizada por el Jefe de la Sección Técnica Operativa y la Dirección de Gestión de Riesgo Aduanero, para investigar las causas que motivan la falta del ingreso del resultado, pudiendo el primero:
 - a) avalar el retraso, si es justificado, autorizando la respectiva prórroga.
 - b) asumir él mismo u otro funcionario (mediante reasignación), la continuación del despacho.

B. Actuaciones del Declarante

- 1° Si las mercancías fueron cargadas en una UT y ésta se encuentra en el andén o patio de aduana, puerto marítimo o en un depósito aduanero cuando la UT fue trasladada desde un estacionamiento transitorio, gestionará una vez que se lo indique el funcionario aduanero la apertura del precinto aduanero y de la UT.
- 2° Si las mercancías se localizan en piso en una terminal de carga de exportación, depositario aduanero o propias instalaciones la pondrá a disposición del funcionario aduanero.
- 3° El declarante entregará al funcionario aduanero designado para realizar la “revisión documental y el reconocimiento físico” de las mercancías, los documentos físicos que fueron declarados como respaldo del DUA de exportación.
- 4° El declarante atenderá las correspondientes comunicaciones o los requerimientos que pueda hacerle el funcionario encargado de la “revisión documental y reconocimiento físico” o la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la aduana de control.
- 5° El declarante de recibir un “mensaje de observación”, solicitando información adicional, deberá aportar los documentos que se le solicitan o gestionar ante la institución correspondiente, el requisito no arancelario solicitado.
- 6° Una vez recibido el mensaje de notificación con el resultado del proceso de revisión, dispondrá de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día de notificación, para comunicar su conformidad o presentar los recursos correspondientes.
- 7° Comunicado el ajuste y habiendo aceptado el mismo, cuando realice la cancelación fuera del plazo de los cinco días establecidos, el declarante tendrá adicionalmente que cancelar los intereses adeudados a la fecha, mismos que se calcularán e incorporarán como un rubro más en el talón de reliquidación; en caso contrario no será autorizado el levante de las mercancías.
- 8° El declarante en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día de notificación presentará los recursos de reconsideración ante la aduana de control y apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional.
- 9° Cuando los documentos, la información adicional solicitada o pago de la obligación tributaria aduanera, no sean aportados o cancelados, según corresponda por el declarante, la aplicación informática generará un reporte para la Dirección de Riesgo Aduanero.
- 10° El declarante conociendo que la “revisión documental y reconocimiento físico” fue satisfactorio podrá realizar el embalaje, paletizado, carga y cierre de la UT bajo precinto aduanero.
- 11° El declarante consultará a través de la WEB el resultado de la “revisión documental y reconocimiento físico” y el correspondiente cambio del estado del DUA a “Con autorización de levante”.

IX.—De la Asociación de Autorizaciones o Permisos Posterior a la Revisión Documental y Reconocimiento Físico

A. Actuaciones de la Aduana

- 1° Cuando por criterios de riesgo, a la declaración aduanera de exportación le hubiera correspondido “sin revisión”, la aplicación informática no autorizará el levante en forma inmediata hasta que el declarante envíe el mensaje de asociación del DUA con el permiso o NT transmitida por el MAG o ICAFE, según corresponda.
- 2° Cuando por criterios de riesgo, a la declaración aduanera de exportación le hubiera correspondido “revisión documental y reconocimiento físico”, el funcionario aduanero responsable, ingresará el resultado de su actuación y los hallazgos encontrados y la aplicación informática controlará que no se autorice el levante definitivo de las mercancías, hasta que se realice la asociación del DUA con el permiso o NT transmitida por el MAG o ICAFE, según corresponda.
- 3° Recibido en mensaje de asociación del DUA con el permiso o NT, en forma automática la aplicación informática autorizará el levante de las mercancías cambiando el estado del DUA a levante autorizado.

B. Actuaciones del Declarante

1º El declarante una vez que conozca que la institución pública transmitió el permiso o NT, enviará el mensaje de asociación del DUA con dicha autorización y de ser todo correcto la aplicación informática cambiará el estado del DUA a DUA con autorización de levante.

X.—De la Movilización de Mercancías de Exportación hacia el Puerto de Salida

A. Actuaciones del Declarante

1º El declarante coordinará con el transportista aduanero terrestre para la movilización de las mercancías, desde el lugar de ubicación hasta el puerto de salida, entregándole la impresión del “Comprobante de Autorización de Levante”, sin la necesidad de registrar el inicio o la finalización de la movilización del vehículo en el módulo de viajes.

2º Para el caso de mercancías que egresan del territorio nacional por vía terrestre, además del “Comprobante de Autorización de Levante”, el transportista internacional terrestre imprimirá la DTI cumpliendo con lo establecido en el Procedimiento de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, incluido el inicio y finalización del viaje.

XI.—Del Transbordo de Mercancías con Autorización de Levante Definitivo entre UTs

A. Actuaciones del Declarante

1º Cuando la UT que contiene mercancías de exportación, sufre un desperfecto requiriéndose el transbordo de la mercancía, el declarante deberá solicitarlo en la aduana más cercana. Tratándose de mercancías con NT del MAG deberá también coordinar con dicha institución.

2º El declarante proporciona el nuevo precinto aduanero con que se cerrará la nueva UT.

3º El declarante realizará el transbordo de la mercancía en presencia del funcionario aduanero y del funcionario del MAG, para mercancías con NT de dicha entidad.

4º Finalizando el proceso de transbordo y habiendo sido satisfactoria, el declarante firmará el acta que al efecto levantará el funcionario aduanero responsable del proceso de supervisión.

5º Cuando las mercancías trasbordadas están sujetas al cumplimiento de una NT del MAG, el declarante deberá presentar el certificado de exportación, que consigne el cambio de la información que se modifica producto de la operación de transbordo autorizada.

6º El declarante en el mensaje de confirmación declarará, el número de UT y nuevo precinto colocado y en la casilla de observaciones, el número y fecha del acta que respalda el cambio.

7º Finalizado el proceso de transbordo, el declarante movilizará la UT hacia el puerto de salida con el “Comprobante de Autorización de Levante” en el que el funcionario aduanero consignó en la casilla de observaciones el nuevo número de UT y precintos aduaneros colocados, seguido de su nombre, firma y número de cédula de identidad.

A. Actuaciones de la Aduana

1º El funcionario aduanero autoriza el transbordo de la UT mediante la emisión del acta respectiva, la que deberá firmar tanto él como el declarante o su representante y el funcionario del MAG cuando le haya correspondido participar.

2º El funcionario aduanero en el comprobante de “Autorización de Levante”, consigna en la casilla de observaciones el número y fecha del acta, nuevo número de la UT y precintos aduaneros colocados; además de su nombre, firma y cédula de identidad.

3º El funcionario aduanero archiva el acta levantada en la operación de transbordo de UT, en el consecutivo que se lleva en la aduana al efecto.

B. Actuaciones de la Autoridad Portuaria o Funcionario Aduanero

- 1º La Autoridad portuaria o el funcionario aduanero en la frontera terrestre, verifica en el punto de salida, el cambio de la información y la coincidencia del número de UT y precintos aduaneros colocados con la información que se consigna en el “Comprobante de Autorización de Levante”.
- 2º Tratándose de mercancías amparadas también a una DTI, el funcionario aduanero, en el portón de salida terrestre, verificará también que se haya realizado la anotación en la impresión de la DTI.

XII.—De la Asociación del DUA con el Manifiesto de Salida y la Confirmación de la Exportación

A. Actuaciones del declarante

- 1º En un plazo no mayor a los cinco días naturales, contados a partir del día de la autorización de levante y previo al envío del mensaje de confirmación del DUA, el declarante enviará a la aplicación informática el mensaje de asociación del DUA con el manifiesto de salida marítimo o aéreo, indicando entre otros datos: el número de conocimiento de embarque y la línea de éste, relacionando con el número del conocimiento de embarque y la línea correspondiente a la mercancía declarados en el DUA. Este mensaje deberá enviarlo previo al mensaje de “solicitud del tipo de revisión”, cuando se trate de mercancías exportadas por vía terrestre.
- 2º En el plazo máximo de cinco días naturales contados a partir del día de la autorización de levante y habiendo asociado el DUA de exportación con el manifiesto de salida, el declarante enviará el “mensaje de confirmación”. La aplicación informática no permitirá modificar la información relacionada con la identificación del exportador, la descripción y el inciso arancelario. Además, deberá indicar la identificación del transportista, matrícula del medio de transporte y cualquier otra modificación de los datos transmitidos previamente o que se le soliciten. Tratándose de los datos relacionados con el tipo de bultos y las cantidades, éstos podrán ser modificados siempre que dicha variación sea inferior o igual a la cantidad autorizada en la NT.
- 3º El declarante en el mensaje de confirmación del DUA de exportación, deberá establecer la cuantía de la obligación tributaria aduanera adicional que haya surgido producto de la información definitiva.
- 4º El declarante una vez recibido el mensaje de notificación, debe cumplir con lo establecido en el apartado “De la Revisión Documental y Reconocimiento Físico” anterior, sea aceptando o rechazando la obligación tributaria que se le notifica, cuando corresponda.
- 5º De aceptar la obligación tributaria aduanera que se le notifica, cuando corresponda y comprobado el pago de la obligación tributaria aduanera, el declarante recibirá de la aplicación informática el mensaje de respuesta de la confirmación del DUA de exportación.
- 6º De recibir la notificación de una diferencia del adeudo tributario a favor del declarante, éste gestionará el acto resolutivo ante la aduana de control para su devolución.
- 7º Antes del vencimiento del plazo máximo de los cinco días naturales para el envío del mensaje de confirmación del DUA de exportación, el declarante deberá solicitar ante la aduana de control, debidamente sustentada la prórroga para el envío de dicho mensaje, indicando en la solicitud, las razones que la motivan.
- 8º De no realizarse la exportación, el declarante deberá en el envío del mensaje de confirmación del DUA de exportación, consignar la información relacionada con montos y cantidades en cero, en cuyo caso deberá en la casilla de observaciones declarar las razones que ocasionaron la no exportación de las mercancías.
- 9º Si la confirmación de la información del DUA de exportación no se realiza en el plazo indicado o no se tramita la autorización de una prórroga, en el plazo previsto, la aplicación informática generará un reporte para la Dirección de Riesgo Aduanero.

B. Actuaciones de la Aduana

- 1º Recibido el mensaje de asociación del DUA de exportación con el manifiesto de salida, la aplicación informática relacionará la información y controlará la correcta coincidencia del manifiesto, conocimiento de embarque y línea, para cada ítem del DUA.

- 2° De estar correcta la asociación del DUA de exportación con el manifiesto de salida, la aplicación informática validará el mensaje de confirmación de la información del DUA de exportación.
- 3° La aplicación informática controlará que el mensaje de confirmación del DUA de exportación, no afecte la información relacionada con la identificación del exportador, inciso arancelario y descripción de la mercancía. Además, que se declare la identificación del transportista, número de UT, y cualquier otra información que se haya solicitado. Tratándose de variación en el tipo y cantidad de bultos, validará que la cantidad autorizada en la NT asociada al DUA tenga saldo suficiente.
- 4° La aplicación informática verificará la información enviada en el mensaje de confirmación y de existir diferencia en la obligación tributaria aduanera, verificará el cálculo y notificará la diferencia al declarante.
- 5° Aceptada la diferencia, si ésta es a favor del Estado, enviará el talón correspondiente a la cuenta cliente y banco declarado inicialmente en el DUA de exportación.
- 6° Cumplidos los requerimientos anteriores y comprobado el pago de la obligación tributaria aduanera cuando corresponda, la aplicación informática enviará al declarante el mensaje de respuesta de la confirmación del DUA de exportación.
- 7° Recibida la solicitud por parte del declarante de la devolución de tributos pagados de más, previo estudio del caso, la aduana de control emitirá acto resolutivo autorizando dicha devolución a través de la Tesorería Nacional o por medio de la Unidad Técnica de Recursos Financieros del Ministerio de Hacienda, según corresponda.
- 8° Recibida la solicitud de prórroga para asociar el DUA de exportación con el manifiesto de salida, el funcionario aduanero designado, evaluará que la solicitud se haya presentado antes del vencimiento del plazo máximo de los cinco días naturales, contados a partir del día de la autorización de levante del DUA y de ser procedente la autorizará en la aplicación informática. De no proceder dicha prórroga, comunicará al declarante la actuación a seguir.
- 9° Recibido el mensaje de confirmación del DUA con indicación de montos y cantidades en cero, la aplicación informática entenderá que no se realizó la exportación, no generando la información para las estadísticas nacionales. Lo anterior, sin menos cabo de que el SNA realice las investigaciones respectivas.
- 10° La aplicación informática validará que tanto el mensaje de asociación del DUA, con el manifiesto marítimo o aéreo y el mensaje de confirmación, se reciban dentro del plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día de autorización de levante, de lo contrario generará un reporte la Dirección de Riesgo Aduanero.
- 11° Una vez confirmado el DUA, la aplicación informática actualizará la información disponible en la página WEB.

XIII.—De las Inspecciones Conjuntas y Levante Provisional. Este procedimiento aplica en la exportación de café, en donde el ICAFE requiere la inspección de la mercancía directamente en los beneficios ubicados en zonas lejanas sin accesos a Internet, ni a la aplicación informática del SNA. En lo relacionado con las NTs del MAG, éste emite el certificado de exportación en los puntos de salida del territorio nacional.

A. Actuaciones de la Aduana

- 1° Cuando al DUA le haya correspondido “revisión documental y reconocimiento físico” es decir semáforo rojo; el funcionario aduanero y el inspector del ICAFE realizarán la inspección de la mercancía en forma conjunta.
- 2° El funcionario aduanero de previo al traslado al beneficio o lugar de ubicación de las mercancías, deberá imprimir el DUA de trabajo y el documento dispuesto para otorgar el levante provisional al DUA que inspeccionará.
- 3° De ser satisfactoria la revisión documental y el reconocimiento físico y conociendo también la autorización del inspector de ICAFE, el funcionario aduanero coloca el precinto y completa el documento denominado “Levante

Provisional de Exportación”, consignando además, su nombre completo, firma y fecha en el espacio dispuesto; igual proceder deberá solicitar al inspector de ICAFE.

- 4º Entrega al declarante el “Levante Provisional de Exportación” para que el transportista inicie la movilización de las mercancías, hacia el puerto de salida.
- 5º Lo antes posible, el funcionario aduanero debe ingresar al TICA el resultado de su inspección, quedando el sistema en espera de la transmisión por parte de PROCOMER de la nota técnica y del mensaje de asociación por parte del declarante, para autorizar el levante del DUA de exportación.
- 6º El funcionario aduanero de encontrarse en un lugar muy distante, deberá enviar el resultado del reconocimiento físico, vía fax a la aduana de control para que el jefe del Depto Técnico reasigne el DUA con objeto de ingresar el resultado de la “revisión documental y reconocimiento físico”, en el menor plazo posible.
- 7º El funcionario aduanero archivará el DUA de trabajo y el levante provisional en el consecutivo que lleva la aduana de control para ese fin.
- 8º Recibido el mensaje de asociación de la nota técnica con el DUA y de existir el registro por parte de PROCOMER de la nota técnica, la aplicación informática realizará las validaciones establecidas y autorizará el levante definitivo de las mercancías; siempre que se haya cumplido las demás notas técnicas pendientes.

B. Actuaciones de ICAFE

- 1º El inspector del ICAFE realizará la inspección de la mercancía en forma conjunta con el funcionario aduanero, cuando al DUA le haya correspondido “revisión documental y reconocimiento físico”.
- 2º El inspector del ICAFE consigna a solicitud del funcionario aduanero, el nombre, número de cédula y firma en el documento dispuesto para otorgar el “levante provisional” en el que fue impreso, entre otros datos, el tipo de semáforo rojo y el número de NT pendiente.
- 3º Cuando al DUA le haya correspondido “sin revisión” es decir semáforo verde; el inspector del ICAFE realiza la revisión en el beneficio de café, de ser procedente coloca el precinto que certifica que la mercancía cumplió con los requisitos definidos por dicha institución. Adicionalmente, consigna nombre, número de cédula y firma en documento dispuesto para otorgar el “Levante Provisional de Exportación” que le ha facilitado el declarante.
- 4º Entrega dicho documento al declarante para que el transportista aduanero inicie la movilización de las mercancías, hacia el puerto de salida.
- 5º El inspector del ICAFE, lo antes posible, remite por vía fax el resultado del proceso de revisión a las oficinas centrales de dicha institución.
- 6º El funcionario de las oficinas centrales de ICAFE, con el resultado satisfactorio del proceso de inspección transmite a PROCOMER el permiso, para que éste último realice la transmisión de la NT.

C. Actuaciones del Declarante

- 1º El declarante cuando al DUA le haya correspondido “revisión documental y reconocimiento físico”, es decir semáforo rojo, deberá coordinar con el funcionario del ICAFE y el funcionario aduanero para que la inspección de la mercancía se realice conjuntamente por ambos funcionarios.
- 2º El declarante deberá proporcionar al inspector del ICAFE, en el beneficio el documento denominado “Levante Provisional de Exportación”.
- 3º El declarante con la autorización favorable emitida por el ICAFE y el funcionario aduanero cuando haya participado, envía el mensaje de asociación de la nota técnica con el DUA de exportación y procede a imprimir la autorización del levante definitivo; siempre que haya cumplido también el proceso del certificado de exportación del MAG.

D. Actuaciones de la Autoridades o Funcionario Aduanero

- 1º Las autoridades portuarias destacadas en el portón de ingreso del puerto de embarque o el funcionario aduanero en las fronteras, terrestres, solicitarán el comprobante de autorización del levante. Deberán verificar en la aplicación informática el levante definitivo de las mercancías y la coincidencia del precinto aduanero y el número de la UT, con la información registrada en la aplicación informática.

CAPÍTULO III

Procedimientos Especiales

I.—**De las Exportaciones que Deben Cumplir Notas Técnicas del MAG.** En lo correspondiente a las exportaciones de mercancías, con aplicación de NT reguladas por el MAG, se seguirá el procedimiento común de exportación adicionando las siguientes directrices:

1- Política General

- 1º Los exportadores que forman parte de los convenios bilaterales que tiene el MAG con sus homólogos de otros países, deberán registrarse ante el Departamento de Estadística y Registro de la DGA como exportadores habituales; a efectos de que el funcionario aduanero cuando corresponda pueda participar de manera conjunta con el funcionario del MAG, en el proceso de “revisión documental y reconocimiento físico” de las mercancías.

2- Inspección en Establecimientos Autorizados para Exportar o Planta Procesadora (Exportador Habitual)

1- Con Participación de Funcionario Aduanero

A. Actuaciones del MAG

- 1º Cuando al DUA le haya correspondido “revisión documental y reconocimiento físico” es decir semáforo rojo; el funcionario del MAG realiza el control sanitario o fitosanitarios en el establecimiento autorizado para exportar, en coordinación con el funcionario aduanero designado.
- 2º El funcionario del MAG en el punto de salida, con el número de certificado de exportación que le presenta el declarante, procede a revisar que los precintos no hayan sido violados y que la información del certificado sea coincidente; de estar todo correcto, consigna su nombre y firma; además de los sellos correspondientes con lo que autoriza dicho certificado.
- 3º El funcionario del MAG realiza la transmisión de la NT a la aplicación informática, debiendo agregar el nuevo número de precinto aduanero, cuando fue necesario sustituirlo como resultado de la inspección.
- 4º Cuando por razones sanitarias o fitosanitarias, el funcionario del MAG no autoriza la exportación, deberá firmar el “acta de retención o decomiso de la mercancía” e informar al funcionario aduanero para que consigne el número y la fecha del acta en el ingreso del resultado de la inspección.

B. Actuaciones de la Aduana

- 1º El funcionario aduanero coloca el precinto en coordinación con el funcionario MAG, con lo que se certifica que la mercancía cumplió con los requisitos aduaneros, sanitarios o fitosanitarios, según corresponda.
- 2º Finalizando el proceso de inspección y habiendo sido satisfactoria, el funcionario aduanero autoriza el inicio de la movilización de la mercancía hacia el puerto de salida, completando el documento denominado “Levante Provisional de Exportación” y consigna además su nombre, número de cédula, firma y fecha en el espacio dispuesto para ese fin; igual proceder deberá solicitarle al inspector del MAG.
- 3º El funcionario aduanero entrega el “Levante Provisional de Exportación” al declarante para que el transportista aduanero responsable inicie la movilización de las mercancías hacia el puerto de salida.
- 4º El funcionario aduanero ingresará a la aplicación informática, dispuesta en el establecimiento autorizado para exportar el resultado del proceso de verificación. En el caso que el funcionario del MAG deniegue el permiso, ingresa el resultado consignando en la aplicación informática el número y fecha del “acta de retención o decomiso de producto”, emitida por el MAG.

- 5° Recibido el mensaje de asociación de la nota técnica con el DUA, la aplicación informática validará la coincidencia de la información de la NT con el DUA y actualizará el número de precinto, cuando éste haya sido sustituido producto de la inspección realizada por el funcionario del MAG. De ser procedente, autoriza el levante definitivo de las mercancías.
- 6° Cuando el certificado haya sido denegado por las autoridades del MAG, la aplicación informática en el plazo de cinco días naturales contados a partir del ingreso del resultado de inspección, anulará el DUA en forma automática.

C. Actuaciones del Declarante

- 1° Cuando al DUA le haya correspondido “revisión documental y reconocimiento físico” es decir semáforo rojo, el declarante deberá coordinar con el funcionario del MAG y el funcionario aduanero para que la inspección de las mercancías se realice conjuntamente por ambos funcionarios, en los establecimientos autorizados para exportar.
- 2° El declarante presenta el certificado de exportación debidamente completo para que se le autorice la salida, o le indica el número previamente registrado en el sistema de PROCOMER a las Autoridades del MAG en el punto de salida.
- 3° El declarante con el certificado de exportación debidamente autorizado por el funcionario del MAG, envía el mensaje de asociación de la NT con el DUA de exportación; procediendo una vez autorizado el levante definitivo a realizar la impresión del levante definitivo.

D. Actuaciones de la Autoridades Portuarias o el Funcionario Aduanero

- 1° Las autoridades portuarias destacadas en el portón de entrada en el puerto de embarque, o el funcionario aduanero en las fronteras terrestres, solicitarán el comprobante de autorización del levante y deberán verificar en la aplicación informática, el levante definitivo de las mercancías y la coincidencia del precinto con la información registrada en la aplicación informática.

2- Sin Participación de Funcionario Aduanero

A. Actuaciones del MAG

- 1° Cuando al DUA le haya correspondido “sin revisión” es decir semáforo verde, el inspector del MAG realiza la inspección en el establecimiento autorizado para exportar o planta procesadora. De ser conforme, coloca el precinto que certifica que la mercancía cumplió con los requisitos sanitarios o fitosanitarios, según corresponda.
- 2° El funcionario del MAG en el documento denominado “Levante Provisional de Exportación” que le facilita el declarante, completa la información consignando adicionalmente, su nombre, firma y fecha.
- 3° Entrega dicho documento al declarante para que el transportista aduanero inicie la movilización de las mercancías, hacia el puerto de salida.
- 4° El funcionario del MAG en el punto de salida, con el número de certificado de exportación que le presenta el declarante, procede a revisar que los precintos no hayan sido violados y que la información del certificado sea coincidente; de estar todo correcto, autoriza el certificado consignando su nombre y firma, además de los sellos correspondientes.
- 5° El funcionario del MAG realiza la transmisión de la NT a la aplicación informática; debiendo agregar entre otros datos, el nuevo número de precinto aduanero, cuando fue necesario sustituirlo como resultado de la inspección.

B. Actuaciones del Declarante

- 1° El declarante deberá proporcionar al inspector del MAG en el establecimiento autorizado para exportar, el documento denominado “Levante Provisional de Exportación”.

- 2° El declarante ante las autoridades del MAG en el punto de salida, presenta el certificado de exportación que lleva debidamente completo para que se le autorice la salida o le informa el número cuando haya solicitado el certificado por medio de PROCOMER.
- 3° El declarante con el certificado de exportación debidamente autorizado por las autoridades del MAG en el punto de salida, envía el mensaje de asociación de la nota técnica con el DUA de exportación y procede a imprimir la autorización de levante definitivo.

C. Actuaciones de la Aduana

- 1° Recibido el mensaje de asociación de la NT con el DUA, la aplicación informática validará la coincidencia de la información de la NT con el DUA y actualizará la información del precinto cuando el mismo haya sido sustituido en el proceso de inspección del MAG; autorizando automáticamente el levante definitivo de las mercancías.
- 2° Cuando el permiso se haya denegado por el MAG, la aplicación informática en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la asignación del tipo de revisión, anulará el DUA en forma automática.

D. Actuaciones de las Autoridades Portuarias o el Funcionario Aduanero

- 1° Las autoridades portuarias destacadas en el portón de entrada en el puerto de embarque o el funcionario aduanero en las aduanas de salida terrestres, solicitarán el comprobante de autorización del levante y deberán verificar en la aplicación informática el levante definitivo de las mercancías y la coincidencia del precinto aduanero y el número de la UT con la información registrada en la aplicación informática.

3- **Inspección de Mercancías en Terminales de Exportación o Depósitos Aduaneros.** Este procedimiento aplica cuando el DUA se presenta en una aduana distinta a la de salida y el cumplimiento del requisito no arancelario se emite únicamente por las autoridades del MAG en el puerto de salida.

1- Con Participación de Funcionario Aduanero

A. Actuaciones de la Aduana

- 1° El funcionario aduanero designado, en aplicación de los criterios de riesgo, realiza la inspección de las mercancías en los lugares autorizados en la aduana interna.
- 2° Finalizando el proceso de inspección, el funcionario aduanero ingresará a la aplicación informática, dispuesta en el lugar autorizado e introduce el resultado del proceso de “revisión documental y reconocimiento físico”.
- 3° El funcionario aduanero habiendo sido satisfactoria la inspección, completa la información solicitada en el documento denominado “Levante Provisional de Exportación”, consignando el nombre completo, número de cédula, firma y fecha en el espacio dispuesto para ese fin.
- 4° El funcionario aduanero entrega el “Levante Provisional de Exportación” al declarante, a efectos de que el transportista aduanero inicie la movilización de las mercancías hacia el puerto de salida, cumpliendo con las regulaciones establecidas en el tránsito aduanero.
- 5° Recibido el mensaje de asociación de la NT con el DUA, la aplicación informática validará la coincidencia de la información de la NT con el DUA y actualizará la información del precinto aduanero, cuando el mismo haya sido sustituido en el puerto de salida. De ser procedente, autorizará el levante definitivo de las mercancías.
- 6° Cuando el certificado haya sido denegado por las autoridades del MAG, la aplicación informática en el plazo de cinco días naturales contados a partir del ingreso del resultado de inspección, anulará el DUA en forma automática. Lo anterior, por cuanto no se realizó la transmisión y asociación de la NT con el DUA.

B. Actuaciones del Declarante

- 1° El declarante presenta el certificado de exportación debidamente lleno o informa el número a la autoridad del MAG en el puerto de salida.

- 2° El declarante con el certificado de exportación debidamente autorizado, envía el mensaje de asociación de la nota técnica con el DUA de exportación y procede a imprimir la autorización del levante definitivo.

C. Actuaciones del MAG

- 1° El funcionario del MAG en el punto de salida procede retirar el precinto aduanero para realizar la inspección de las mercancías, siempre cuando procedan de un exportador registrado ante el MAG. De estar todo conforme, vuelve a cerrar la UT mediante la colocación del nuevo precinto aduanero y autoriza el certificado de exportación consignando su nombre, firma y sellos correspondientes.
- 2° El funcionario realiza la transmisión de la NT a la aplicación informática; debiendo agregar entre otros datos, el nuevo número de precinto aduanero, cuando fue necesario sustituirlo como resultado de la inspección.
- 3° Si el permiso no es autorizado el funcionario del MAG emite el “acta de retención o decomiso del producto”.

D. Actuaciones de la Autoridades o el Funcionario Aduanero

- 1° Las autoridades portuarias en el portón de entrada en el puerto de salida o el funcionario aduanero en las aduanas de salida terrestre, solicitarán el comprobante de autorización del levante y verificarán en la aplicación informática el levante definitivo de las mercancías y la coincidencia del precinto aduanero y el número de la UT con la información registrada en la aplicación informática.

2- Sin Participación de Funcionario Aduanero

A. Actuaciones del Declarante

- 1° Cuando al DUA le haya correspondido “sin revisión”, el declarante con el mensaje donde se le comunica que el semáforo asignado es verde, imprime el documento “Levante Provisional de Exportación”.
- 2° Entrega dicho documento al transportista, para que éste inicie la movilización de las mercancías hacia el puerto de salida; cumpliendo con las formalidades establecidas en el tránsito aduanero.
- 3° El declarante presenta el certificado de exportación que lleva debidamente completo o informa su número a la autoridad del MAG en el puerto de salida.
- 4° El declarante con el certificado de exportación debidamente autorizado, envía el mensaje de asociación de la NT con el DUA de exportación y procede a imprimir la autorización del levante definitivo.

A. Actuaciones del MAG

- 1° El funcionario del MAG en el punto de salida, con el certificado de exportación debidamente completo presentado por el declarante, procede a retirar el precinto aduanero, revisando que la información del certificado sea coincidente con la mercancía objeto de inspección; de estar todo correcto vuelve a cerrar la UT colocando el nuevo de precinto aduanero.
- 2° El funcionario del MAG, habiendo sido conforme la inspección, consigna su nombre, firma y sellos correspondientes con lo que autoriza el certificado de exportación.
- 3° El funcionario del MAG realiza la transmisión de la NT al sistema TICA; debiendo agregar entre otros datos, el nuevo número de precinto aduanero, cuando fue necesario sustituirlo como resultado de la inspección.
- 4° Si el permiso no es autorizado, el funcionario del MAG emite el “acta de retención o decomiso del producto”.

B. Actuaciones de la Aduana

- 2° Recibido el mensaje de asociación de la nota técnica con el DUA, la aplicación informática autoriza el levante de las mercancías y actualiza el número de precinto declarado en el DUA.
- 3° Cuando el permiso se haya denegado por el MAG, la aplicación informática en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la asignación del tipo de revisión anulará el DUA en forma automática.

C. Actuaciones de las Autoridades Portuarias o Funcionario Aduanero

- 4° Las autoridades portuarias en el portón de entrada en el puerto de salida o el funcionario aduanero en las aduanas de salida terrestre, solicitarán el comprobante de autorización de levante y deberán verificar en la aplicación informática el levante definitivo de las mercancías y la coincidencia del precinto aduanero y el número de la UT con la información registrada en la aplicación informática.

II.—De las Exportaciones de Mercancías que Fueron Exoneradas. Para la exportación de mercancías ingresadas con exoneración se seguirá el procedimiento común de exportación adicionando las siguientes directrices:

1- Políticas Generales

- 1° Toda mercancía que haya sido nacionalizada al amparo de una exoneración y se pretenda exportar, deberá ser ingresada en un depósito aduanero una vez autorizada la exportación por el Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda.
- 2° Para la exportación de vehículos, maquinaria y equipo que hayan sido nacionalizados al amparo de una exoneración, deberá tramitarse ante del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda la autorización de exportación, debiendo utilizar el formulario Número EIF007-05 denominado “Solicitud y Autorización para Movimientos de Vehículos Exonerados para ser Aplicados ante la Administración Aduanera”. Cuando la exportación corresponda a otro tipo de mercancías, el formulario de autorización corresponderá al denominado formulario Número EIF010-08 “Solicitud y Autorización para Movimientos de Bienes Exonerados para ser Aplicados ante la Administración Aduanera”.
- 3° Para la exportación de mercancías, vehículos, maquinaria y equipo que fueron nacionalizadas al amparo de una exención, se deberá utilizar el mensaje del DUA del tránsito modalidad “reexportación de mercancías, vehículos y maquinaria exonerados”, con declaración del documento de Autorización emitido por el Depto de Exenciones de la Dirección de Hacienda, inciso arancelario, asociación de inventario y declaración de DUAs precedentes.
- 4° La movilización hacia el puerto de salida de las mercancías, vehículos, maquinaria y equipo que haya sido nacionalizada al amparo de una exención se realizará por un transportista aduanero autorizado, bajo precinto aduanero, en un medio de transporte legalmente registrado y cumpliendo con las formalidades establecidas para el tránsito aduanero de mercancías. No obstante, cuando se trate de mercancías que por sus características no pueden ser transportadas en un medio de transporte registrado, podrá realizar la movilización por sus propios medios pero cumpliendo las formalidades establecidas en el régimen de tránsito aduanero.
- 5° Para la exportación de mercancía, vehículos, maquinaria y equipo que haya sido nacionalizados al amparo de una exención, para su autorización de levante deberá ser objeto de “revisión documental y reconocimiento físico”.

2- De la Solicitud del Régimen

A. Actuaciones del Declarante

- 1° Autorizada y transmitida a la aplicación informática la Autorización de Exportación sea de vehículos, maquinaria y equipo y cualquier otra mercancía en general, emitida por el Departamento de Exenciones, el declarante utilizando el mensaje del DUA de tránsito modalidad reexportación, solicitará la exportación de la mercancía, declarando los incisos arancelarios correspondientes, DUAs precedentes, asociando el inventario previamente registrado en depósito aduanero y la Autorización de Exportación emitida por el Depto. de Exenciones.

- 2° Recibida la autorización de levante del DUA de tránsito modalidad reexportación, el transportista aduanero movilizará las mercancías hacia el puerto de salida cumpliendo las regulaciones establecidas para el tránsito aduanero.
- 3° En un plazo no mayor a los cinco días naturales, después de la autorización del levante, el declarante enviará a la aplicación informática el mensaje de asociación en el DUA de tránsito modalidad reexportación de mercancías exoneradas con el manifiesto de salida.

B. Actuaciones de la Aduana

- 1° La aplicación informática realizará las validaciones ya establecidas, adicionado las siguientes:
 - a) “Solicitud y Autorización para Movimientos de Vehículos Exonerados para ser Aplicados ante la Administración Aduanera” o;
 - b) “Solicitud y Autorización para Movimientos de Bienes Exonerados para ser Aplicados ante la Administración Aduanera”
 - c) Inciso arancelario.
 - d) Movimiento de inventario y
 - e) DUAs precedentes; entre otros.
- 2° El funcionario aduanero responsable de la “verificación documental y reconocimiento físico”, deberá comprobar que las mercancías a exportar coincidan con las mercancías que se importaron al amparo de la exención y las descritas por el Depto de Exenciones de la Dirección General de Hacienda en la autorización.
- 3° Recibido el mensaje de asociación, la aplicación informática controlará la correcta coincidencia del manifiesto, conocimiento de embarque y línea, para cada ítem del DUA.
- 4° La aplicación informática pondrá a disposición del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda y del Registro Público en su sitio WEB, la información relativa a los DUAs que amparó la salida de la mercancía del territorio nacional.

III.—De las Exportaciones Temporales. Para la exportación temporal de mercancías se seguirá el procedimiento común de exportación adicionando las siguientes directrices:

1- Políticas Generales

- 1° La autorización de salida temporal de las mercancías del territorio nacional deberá realizarse al amparo de un DUA de exportación temporal, sin intervención del agente aduanero y sin la rendición de una garantía; cumpliendo además con los requisitos establecidos en la modalidad que corresponda.
- 2° Toda mercancía objeto del régimen de exportación temporal de conformidad con la legislación aduanera vigente tendrá un plazo máximo de seis meses indistintamente de la modalidad autorizada y en ninguno caso se autorizará prórroga adicional. Tratándose de entidad estatal o exportador contemplado en leyes especiales o contratos administrativos, dicho plazo será el establecido en el contrato.
- 3° Las mercancías exportadas temporalmente deberán ser claramente identificables por modelo, número de serie, marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales. De no cumplirse con esas características, el declarante deberá identificarlas mediante el uso de placas o colocación de marcas indelebles previo acuerdo con la aduana de control y antes de su salida del territorio nacional.
- 4° Los envases y elementos de transporte nacionales que sirven para la carga, descarga, manipulación y protección de las mercancías de exportación definitiva y que salen del territorio nacional en forma temporal, deberán declararse en el DUA de exportación definitiva en líneas distintas a la mercancía que contienen, para su identificación al momento de reingresar al territorio nacional.

- 5° La mercancía que se ampare a un DUA de exportación temporal, será sujeta a “revisión documental y reconocimiento físico” para la autorización por parte de la aduana de control al sometimiento del régimen; con tal fin dichas mercancías deberán ingresarse a una ubicación autorizada para realizar el proceso de verificación.
- 6° Las mercancías sujetas a la exportación temporal deberán ubicarse en las instalaciones de una terminal de carga de exportación, además de la aduana o depositario aduanero. En ningún caso deberán registrarse en un movimiento de inventario por tratarse de mercancía nacional.
- 7° Todo DUA de exportación temporal deberá ser asociado al manifiesto de salida y confirmado en el plazo establecido.
- 8° La exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo de mercancías, podrá ser presentada por el propio exportador, debiéndose declarar cualquiera de las siguientes modalidades según el perfeccionamiento al que se vaya a someter la mercancía en el exterior: exportación temporal para la transformación de la mercancía, exportación temporal para reparación al amparo de la garantía de funcionamiento y exportación temporal para reparación o alteración al amparo del CAFTA.

2- De la Solicitud y Revisión del DUA

A. Actuaciones Declarante

- 1° Cuando la exportación temporal corresponda a mercancías propiedad del Estado, el declarante deberá consignar en el DUA el número y fecha de la autorización emitida por el funcionario competente de la entidad gubernamental.
- 2° El declarante transmitirá el DUA de exportación temporal cumpliendo todas las formalidades establecidas con excepción de la asociación del movimiento de inventario que no será obligatorio.

B. Actuaciones de la Aduana

- 1° Recibido en el DUA del régimen de exportación temporal, la aplicación informática verificará que en el mensaje del DUA se haya declarado el número de autorización para entidades de Gobierno, la modalidad correspondiente según la normativa vigente y en los plazos estipulados, los cuales no podrán exceder los seis meses, excepto las exportaciones temporales realizadas por el Estado o por exportadores contemplados en leyes especiales o contratos administrativos, cuyo plazo será el establecido en el contrato.
- 2° El funcionario responsable en la aduana de control, con la DUA de referencia y la documentación obligatoria al régimen y la modalidad, verifica el tipo de mercancías y que las mismas contengan marcas y señas que le permitan su identificación. Cumplido lo anterior autoriza el levante del DUA.

3- De la Cancelación del Régimen por Exportación Definitiva

A. Actuaciones de Declarante

- 1° En cualquier momento que el declarante lo estime necesario y siempre antes del vencimiento del plazo otorgado para la exportación temporal, el declarante presentará a la aduana de control el DUA de exportación definitiva, declarando como DUA precedente la declaración de exportación temporal. Dicho trámite no requerirá de documentos probatorios que motiven el cambio de régimen, con excepción de los solicitados a las exportaciones definitivas.
- 2° En las exportaciones temporales realizadas por el Estado, el declarante de previo a presentar el DUA de exportación definitiva para cancelar el régimen, deberá gestionar ante la aduana de control, la autorización, adjuntando a la solicitud, el documento emitido por la entidad estatal que le permite realizar el cambio. De haber sido autorizado el cambio de régimen, deberá declarar el número y fecha de la autorización otorgada por la aduana.
- 3° El declarante que presente el DUA de exportación definitiva para cancelar DUA de exportación temporalmente de mercancías que requieren permisos o autorizaciones, no se le exigirá tramitar NT ante la entidad gubernamental responsable, ni deberá enviar el mensaje de asociación del DUA con el manifiesto de salida, ni el mensaje de confirmación del DUA; para lo que deberá utilizar la modalidad de modalidad establecida al efecto.

B. Actuaciones de la Aduana

- 1° Recibida la solicitud de cambio de un DUA de exportación temporal a definitiva por una entidad estatal, el funcionario aduanero evaluará que la solicitud se haya presentado antes del vencimiento del plazo de la exportación temporal y que se adjunte la autorización para cambio de régimen emitida por la persona competente de la entidad gubernamental. De estar todo correcto, se emitirá acto resolutivo correspondiente.
- 2° La aplicación informática controlará que cuando se reciba un DUA de exportación definitiva para cancelar una exportación temporal, se consigne las mercancías que se habían exportado temporalmente y se cumpla con las formalidades establecidas en esa modalidad, con excepción a las notas técnicas. Si el DUA de cancelación de la exportación temporal se presenta por una parte, la aplicación informática mantendrá el saldo pendiente.
- 3° La aplicación informática controlará que para el cambio de régimen de exportación temporal a definitiva, en el caso de entidades gubernamentales, el declarante haya consignado el número y fecha de la resolución de autorización otorgado por la aduana de control.

IV.—**De las Reexportación de Mercancías.** Para la reexportación de mercancías se seguirá el procedimiento común de exportación adicionando las siguientes directrices:

1- Políticas Generales

- 1° Los plazos y rutas de traslado de mercancías objeto del régimen de reexportación, del lugar de ubicación hacia el puerto de salida, se regirán por lo establecido en el Decreto N° 26123-H-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 127 del 3 de julio de 1997, “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se Encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional de Mercancías Sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida-Llegada) entre las Aduanas del País” y sus reformas.
- 2° Las mercancías acogidas al régimen de importación temporal, que por sus características son de difícil movilización, el declarante deberá coordinar con la aduana en la que pretenda realizar el trámite de reexportación para el registro de inventario en la aplicación informática y habilitación del lugar donde se encuentra las mercancías como zona autorizada para realizar el reconocimiento físico.
- 3° El DUA de tránsito para la reexportación de mercancías acogidas al régimen de importación temporal, podrá ser presentado en una aduana distinta a la que autorizó el DUA de importación temporal. Si dichas mercancías están amparadas a una garantía, la devolución de la misma deberá ser solicitada en la aduana que autorizó la importación temporal.
- 4° Para la reexportación de vehículos acogidos al régimen importación temporal modalidad turistas deberá presentarse el DUA de tránsito, modalidad reexportación con indicación del número de certificado en donde se le autorizó el régimen. Si el vehículo sale por sus propios medios, bastará con la entrega del certificado ante el funcionario aduanero responsable en el portón de salida.
- 5° Todas las mercancías acogidas al régimen de importación temporal que se reexporten dentro del plazo autorizado serán objeto de “revisión documental y reconocimiento físico”.
- 6° No será necesaria la presentación de un DUA de tránsito aduanero modalidad reexportación cuando se trate de unidades de transporte comercial, amparadas al régimen de importación temporal. Este régimen se cancelará con la consignación de los números de UT en el manifiesto de salida.
- 7° Para mercancías que sean desembarcadas por error y que puedan ser reembarcadas en el mismo medio de transporte en que ingresaron, no será necesario realizar la reexportación amparada a un DUA, en tanto éstas no hayan salido de la zona primaria de operación aduanera (puerto). Al efecto, bastará la presentación del conocimiento de embarque extendido por el transportista aduanero internacional y su registro en el manifiesto de salida.
- 8° Cuando se trate de mercancías de naturaleza animal o vegetal que se desembarquen en espera del medio de transporte en el que finalizarán el tránsito internacional, su movilización interna y reembarque deberá

realizarse al amparo de un DUA de tránsito modalidad reexportación, con asociación de inventario, declaración de inciso arancelario y cumplimiento de NT.

- 9° Para las mercancías de naturaleza distinta a vegetal o animal, que se desembarquen en espera del medio de transporte en el que finalizarán el tránsito internacional y sean movilizadas a un estacionamiento transitorio de la misma jurisdicción, su reembarque deberá realizarse con la creación de un “viaje en dos tramos” por parte del transportista naviero y su posterior asociación del manifiesto de entrada con el manifiesto de salida.
- 10° Para las mercancías de naturaleza distinta a vegetal o animal y que ingresan en tránsito internacional por vía marítima para ser reembarcadas por otro puerto de salida, se deberá realizar al amparo de un DUA de tránsito, modalidad tránsito interno, pudiendo ser éste masivo.
- 11° Cuando se trate de mercancías que se desembarquen en espera del medio de transporte en que finalizarán el tránsito internacional y sean movilizadas a un depósito aduanero o bodega de aduana, su reembarque deberá realizarse al amparo de un DUA de tránsito modalidad reexportación con asociación al movimiento de inventario registrado en el depósito o bodega de aduana y declaración de inciso arancelario.
- 12° Las mercancías correspondientes a sobrantes debidamente justificados y que hayan sido autorizados para ser reexportados deberá realizar en un DUA régimen tránsito modalidad reexportación, con asociación de inventario, declaración de inciso arancelario y cumplimiento de NT en los casos de mercancías de origen animal o vegetal.

2- De la Solicitud y Revisión del DUA

A. Actuaciones Declarante

- 1° Para la reexportación de mercancías almacenadas en depósito aduanero o bodega de la aduana, el agente aduanero transmitirá según corresponda el DUA de tránsito interno modalidad reexportación asociando el movimiento de inventario e indicando el transportista aduanero que realizará la operación de tránsito.
- 2° Para las mercancías acogidas al régimen de importación temporal antes del vencimiento del plazo, el agente aduanero transmite el DUA de tránsito con asociación de inventario y con indicación del DUA y línea que está reexportando.
- 3° Para la reexportación de mercancías en el régimen de importación temporal de difícil movilización, el declarante solicitará a la aduana de control el ingreso al inventario en bodega de aduanas y deberá indicar en la casilla de observaciones el lugar exacto donde se localiza la mercancía.

B. Actuaciones de la Aduana

- 1° Para mercancías de difícil movilización, el funcionario responsable en la aduana de control, ingresará los datos de la mercancía a la ubicación bodega de aduana.
- 2° La aplicación informática validará que en el DUA de tránsito interno modalidad reexportación, se haya declarado el movimiento de inventario e indicado el transportista aduanero que realizará la operación de tránsito.
- 3° Para la reexportación de mercancías en importación temporal, la aplicación informática, con la declaración del DUA precedente, generará un reporte asociando el DUA de tránsito con el número de DUA y línea de importación temporal.
- 4° El funcionario aduanero realizará en el lugar de ubicación declarado la “revisión documental y reconocimiento físico”, tratándose de mercancías de difícil movilización dicha revisión la realizará en la dirección declarada en el campo de observaciones del DUA.
- 5° Para mercancías del régimen de importación temporal, la aplicación informática validará que la reexportación se realice dentro del plazo otorgado en la modalidad de importación temporal.

2°—Dichos procedimientos se adicionan a los contenidos en el Manual de Procedimientos Aduaneros, publicado en la resolución RES-DGA-203-2005, del 22 de junio del 2005, de la Dirección General de Aduanas, publicada en el Alcance N° 23 a *La Gaceta* N° 143 de fecha 26 de julio del 2005.

3°—La presente Resolución rige a partir del 19 de mayo del 2008.

4°—Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Desiderio Soto Sequeira, Director General.—1 vez.—(Solicitud N° 9223).—C-1109800.—(43984)